

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 08 de noviembre de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la presentación de la X Encuesta Nacional de Televisión el viernes 12 de noviembre de 2021, en la que estuvieron presentes Ernesto Corona y Juan Agustín Vargas, Presidente y Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión A.G. (ANATEL), y representantes de distintos concesionarios televisivos.
- Por otra parte, informa sobre una reunión sostenida por Ley de Lobby con Marcelo Mendizábal, Presidente de la Asociación Regional de Canales de Televisión A.G. (ARCATEL).
- En otro ámbito, da cuenta de una visita a las dependencias de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), tras una invitación de su Director Ejecutivo, Iñaki Vicente.
- Por otra parte, informa que la Directora del Departamento Jurídico y el equipo de la Unidad de Concesiones del CNTV sostuvieron una reunión de trabajo el pasado viernes 12 con abogados de Viacom CBS, sociedad adquirente de Chilevisión, en la que se analizaron los pasos a seguir para presentar, en conjunto con la Universidad de Chile, la autorización previa para constituir un usufructo sobre las señales de la Universidad que en el curso de este año llevan 2 años de transmisión en digital. Agrega que la

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros Carolina Dell´Oro, Marcelo Segura y Gastón Gómez se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio durante el Punto 5. Asimismo, la Consejera Esperanza Silva estuvo presente hasta el Punto 16 de la Tabla, el Consejero Marcelo Segura hasta el Punto 17, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada hasta el Punto 19.1, en cada caso incluidos.

información ha sido consistente con los requerimientos jurídicos, y ha fluido en forma muy expedita por ambas partes.

- En cuanto a la Franja Electoral del jueves 11 de noviembre, día del partido de las selecciones de fútbol de Chile y Paraguay, cuyo horario de emisión se adelantó a las 19:40 horas, informa que la emisión alcanzó 31,8 puntos de rating hogares. Además, recuerda que el día de hoy la Franja también se adelantó a esa hora, en razón del debate presidencial.
- Finalmente, informa sobre la suspensión de la Campaña de Interés Público "Mejor Niñez", aprobada en la sesión anterior, "debido a un retraso en el lanzamiento del nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia", según indicó el Ministerio Secretaría General de Gobierno en su Ordinario N° 66/37, de 12 de noviembre de 2021.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 10, sobre la Convención Constitucional, relativo a la aprobación del cronograma final del proceso constitucional y a las audiencias y al trabajo realizado en comisiones, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Reporte de audiencia de la franja electoral presidencial y parlamentaria desde el viernes 22 de octubre hasta el jueves 11 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 04 al 10 de noviembre de 2021.

3. PROPUESTA DE NUEVO PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA O "MUST-CARRY".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 355 de 2020;
- III. El Ord. 3831 de 18 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta N° 355 de 2020, que establece "Normas complementarias para la tramitación de las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 18.838".
2. Que, al amparo de dicha normativa se presentaron solicitudes respecto de 51 señales de concesionarios regionales, locales y locales comunitarios.

3. Que, la totalidad de dichas solicitudes fueron devueltas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Ord. 3831 de 18 de marzo de 2021, sin que se hubieran emitido informes sobre factibilidad técnica de los permisionarios de servicios limitados de televisión.
4. Que, en razón de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión inició un trabajo conjunto con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de elaborar un nuevo procedimiento para la tramitación de las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 18.838.
5. Que, el artículo 15 quáter en su inciso segundo, dispone que la obligación de retransmisión obligatoria debe cumplirse por los permisionarios de servicios limitados de televisión “en la región o localidad en que operen”, razón por la que corresponde que los concursos públicos para determinar las señales de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por los permisionarios de permisos de televisión, deben ser llamados respecto de cada permisionario de servicios limitados de televisión, a efectos de que la difusión se realice “en la región o localidad” en que opere el permisionario respectivo.
6. Que, la citada norma también dispone que “esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo”.
7. Que, la “zona de servicio” de una concesión de radiodifusión televisiva digital está definida en el artículo 2° literal k) del Decreto N° 167, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos: “parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”.
8. Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 14 letra a), señala a la zona de servicio como “un elemento de la esencia” de una concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión.
9. Que, al ser la zona de servicios un elemento de la esencia de una concesión de radiodifusión televisiva, ésta sólo puede ser modificada mediante la modificación de la concesión respectiva, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
10. Que, en consecuencia, la difusión por parte de permisionarios de servicios limitados de televisión “en la región o localidad en que operen” de señales de televisión de concesionarios de carácter regional, local o local comunitario, y fuera de la zona de servicios de dichos concesionarios, no implica una modificación de la zona de servicios de las concesiones respectivas.
11. Que, a mayor abundamiento, la difusión por parte de permisionarios de servicios limitados de televisión de señales de concesionarios de carácter regional, local o local comunitario, en los términos del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, corresponde a servicios limitados de televisión y no a radiodifusión televisiva digital de libre recepción, de modo que del ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria no puede derivarse una infracción a la zona de servicios de los concesionarios respectivos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, reemplazar la totalidad del procedimiento contenido en la Resolución Exenta N° 355 de 08 de julio de 2020, por el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA O MUST-CARRY”.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario.

El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.

Artículo 2°.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Canal: señal (principal o secundaria) de un concesionario regional, local o local de carácter comunitario a ser difundida en la parrilla programática de un permisionario de servicios limitados de televisión.

Concesionario: Persona jurídica titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.

Concesionarios Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

Concesionarios Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

Concesionarios locales de carácter comunitario: Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera

permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

CNTV: CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Factibilidad técnica: Es la disponibilidad de medios que habilita al permisionario de servicio limitado de televisión para ejecutar los procedimientos técnicos y contemplar los recursos y capacidades necesarios para incorporar una o más señales adicionales a su parrilla programática. A estos efectos se considerará la tecnología que utilice el permisionario al momento de ser requerido de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6.

Interconexión: Conexión física y/o tecnológica entre el concesionario de radiodifusión televisiva y el permisionario, que permite transferir en tiempo real, o con un mínimo desfase, la señal emitida por el concesionario para que sea recibida e insertada en la parrilla programática del permisionario.

Parrilla programática o grilla: Corresponde al conjunto de señales que transmite el permisionario a la generalidad de sus usuarios, y que se ofrecen al amparo de un permiso de servicios limitados de televisión.

Permisionario: Titular de un permiso de servicios limitados de televisión.

SUBTEL: SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 3°.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, se considerará como canal solamente una señal de televisión digital por cada concesionario que determine el Consejo Nacional de Televisión de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma.

Artículo 4°.

Toda nueva solicitud de permiso de servicios limitados de televisión, así como toda modificación que implique ampliación de zona de servicio de un permisionario, deberá incorporar en su proyecto técnico el requisito de factibilidad técnica de al menos cuatro canales en su parrilla programática para efectos del cumplimiento al artículo 15 quáter de la ley citada en la letra c) de los vistos.

A efectos de la interconexión para la difusión de las señales, el concesionario podrá poner a disposición su señal al permisionario a través de medios físicos o inalámbricos dedicados exclusivamente a dicho fin, o bien por medio de redes públicas y protocolo IP, debiendo remitir aquélla en un formato que permita ser reconocido por el permisionario. Salvo que las partes lleguen a un acuerdo diferente, el concesionario deberá ajustarse a alguna de las alternativas técnicas de interconexión de la red y sistemas del permisionario.

PROCEDIMIENTO:

TÍTULO I. DE LAS SOLICITUDES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO Y LA DETERMINACIÓN DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICA

Artículo 5°.

Cualquier concesionario de carácter regional, local o local comunitario interesado en ejercer el derecho de retransmisión obligatoria o must-carry deberá solicitar al CNTV que realice un llamado a concurso público respecto de uno o varios permisionarios de servicios limitados de televisión determinados, con el fin que su señal se difunda a través de los referidos servicios limitados de televisión en la zona de servicio del permisionario respectivo.

El CNTV tendrá publicado en su sitio web un formulario de solicitud de apertura de concurso para el ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must carry”, y un listado de todos los permisionarios de servicios limitados de televisión. Para estos efectos el CNTV solicitará semestralmente a la Subtel para que le informe de los nuevos permisos de servicios limitados de televisión otorgados.

Artículo 6°.

Recibida la solicitud, el CNTV deberá oficiar al permisionario respectivo, quien estará obligado a difundir la señal del o los concesionarios que defina el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, solicitando que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, informe acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio y b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo.

Para estos efectos, el oficio al que se refiere el inciso anterior requerirá información sobre la tecnología que el permisionario actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios y con la cual cumplirá su obligación de retransmisión obligatoria.

En caso que el permisionario alegue falta de factibilidad técnica (total o parcial) deberá acompañar, un informe técnico fundado, suscrito ante Notario Público por su representante legal y un profesional - ingeniero o técnico - especializado en telecomunicaciones dependiente del permisionario, en el cual expresarán detalladamente el motivo de dicha imposibilidad, acompañando las justificaciones técnicas correspondientes y los antecedentes de prueba que las respalden y que acrediten la falta de factibilidad técnica. A tales efectos, y junto con los antecedentes de prueba pertinentes que acompañe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, el informe deberá dar cuenta de lo siguiente:

- a) Parrilla programática vigente al momento del requerimiento del CNTV.
- b) Cambios en la parrilla programática realizados en los 6 meses previos al requerimiento del CNTV.
- c) Capacidad total de transmisión de señales del permisionario, señalando su calidad de imagen y cantidad de canales.
- d) Número de canales que puede agregar a su parrilla y difundir.
- e) Descripción tecnológica del sistema y equipos utilizados, acompañando los correspondientes catálogos y registros fotográficos de los mismos, explicando detalladamente el motivo de la falta de factibilidad técnica o disponibilidad en la parrilla programática para incluir nuevos canales y un informe suscrito por el representante técnico del permisionario.
- f) Requerimientos técnicos y modificaciones en sus redes o sistemas que serían necesarios para permitir incorporar a su parrilla y difundir los canales requeridos, sus costos y plazos de implementación, todos ellos debidamente respaldados.
- g) Zona de servicio del permiso.
- h) Alternativas de interconexión a la red del permisionario y las características técnicas de cada una de éstas.

El informe deberá además acompañarse de los antecedentes legales que acrediten la personería del representante legal y copia de la cédula de identidad y título de ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones que suscribe el informe.

Artículo 7°.

Los fundamentos técnicos de la negativa total o parcial acerca de la factibilidad, serán remitidos a SUBTEL, para que ésta emita un informe sobre los mismos dentro de un plazo de treinta días hábiles. Este informe tendrá valor de prueba pericial.

Artículo 8°.

Sólo en caso de no haber factibilidad técnica con la tecnología que utiliza el permisionario al momento de ser requerido de acuerdo al artículo 6°, el permisionario deberá cumplir la obligación de retransmisión obligatoria mediante la difusión del respectivo contenido en línea en Internet o mediante otra tecnología equivalente. En

este caso, el servidor será de cargo del permisionario respectivo, y las señales deberán ser difundidas en la parrilla programática básica en las mismas condiciones de accesibilidad y visibilidad en que se difunden las señales de los concesionarios de carácter nacional.

Artículo 9° .

Con el mérito del informe técnico de SUBTEL y de los antecedentes aportados por el permisionario respectivo y el concesionario solicitante, el CNTV dictará una resolución fundada estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica, y consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario.

En caso de acreditarse que un permisionario posee una factibilidad técnica inferior a cuatro señales para incorporar a su parrilla, se considerará la cantidad que tenga disponible para dar cumplimiento a la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que con posterioridad el permisionario dispusiera de factibilidad técnica para dar cumplimiento a la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838 deberá informar inmediatamente al CNTV con la finalidad que este último pueda informar al o los concesionarios que solicitaron un llamado a concurso respecto del permisionario en cuestión, a fin de que se ratifique la solicitud de llamado a concurso público.

TÍTULO II: DEL LLAMADO A CONCURSOS PÚBLICOS.

Artículo 10° .

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por los permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

El llamado a concurso se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1° y 15 del mes respectivo o al día hábil siguiente en caso de que sean días inhábiles.

El CNTV llamará a concurso público, especificando en las bases la tecnología que se declaró factible para el permisionario.

Artículo 11° .

El CNTV llamará a un concurso público respecto de cada permisionario de servicios limitados de televisión con factibilidad técnica respecto del cual exista al menos una solicitud de llamado a concurso por parte de un concesionario regional, local o local comunitario.

Podrán participar de dichos concursos todos los concesionarios regionales, locales o local comunitario que hubieren iniciado legalmente transmisiones con tecnología digital en al menos una concesión.

Artículo 12° .

Las bases del concurso deberán establecer:

- a) Definición de canal, entendido como una única señal (principal o secundaria) del concesionario postulante a ser difundida en la parrilla programática por el permisionario respecto del cual se llama a concurso.
- b) La individualización de los permisionarios obligados al cumplimiento de la obligación de inclusión obligatoria, con indicación de la región o localidad en que operan, y las alternativas de interconexión disponibles para cada uno de ellos

- c) Antecedentes de contenido programático. Puede requerirse antecedentes sobre el contenido programático, de manera de ser ponderados como criterios de selección ante pluralidad de concursantes, criterios que deberán ser objetivos y explícitos.
- d) Que, en caso de que se presenten igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos de las bases en relación a las señales disponibles para ser difundidas por el permisionario, el concurso se adjudicará sin trámite adicional y consecuentemente el CNTV deberá declarar que el permisionario respectivo está obligado a difundir las señales de todos los postulantes del concurso.
- e) Las bases de concurso deberán incluir la referencia a la norma legal de la Ley N° 18.838, según la cual corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años.
- f) El señalamiento de que en ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.
- g) Requisitos de postulación.
- h) Fechas y detalle del procedimiento concursal, criterios de evaluación y etapa de consultas a las Bases y respuestas a estas últimas.
- i) Se dará preferencia a aquellas señales que permitan una representativa diversidad y a las señales educativas y culturales, según lo señalado en la Ley N° 18.838.

Artículo 13° .

En caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes. En caso de haber más canales regionales, locales o locales de carácter comunitario interesados que señales disponibles, el concurso se resolverá aplicando los criterios de diversidad y de contenido cultural o educativo señalados precedentemente. En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará en base al criterio que se indique en las bases, dándose preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión.

Artículo 14° .

Resuelto el concurso, el CNTV oficiará al permisionario respectivo, quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la adjudicación del concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los concesionarios adjudicatarios del concurso deberán interconectarse a la red del permisionario, debiendo financiar los costos de dicha interconexión.

Asimismo, si con posterioridad a la dictación de la resolución del CNTV en que se determine la falta de factibilidad técnica de un permisionario éste efectuase cambios en su parrilla programática, dejando de difundir alguna o algunas de las señales que formaban parte de la misma al momento de dictarse dicha resolución, dicho permisionario deberá informar inmediatamente al CNTV, a efectos de notificar al o los concesionarios solicitantes para que se ratifique la solicitud de llamado a concurso público. Lo anterior, a efectos de disponer de esa señal para dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 15° quáter de la Ley N° 18.838.

TÍTULO III: SANCIONES

Artículo 15° .

El eventual incumplimiento de la obligación de retransmisión obligatoria por parte del permisionario, hará aplicable cualquiera de las sanciones contempladas en los números

1 al 3 del mismo artículo 33 de la Ley N° 18.838, conforme lo dispone el inciso final del mismo artículo.”.

4. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.

4.1 VALLENAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 620 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vallenar, Región de Atacama (canal 29), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 620 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Vallenar, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.2 TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 628 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule (canal 31), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 628 de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Talca, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.3 SAN FERNANDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 626 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 30), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 626 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de San Fernando, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.4 SAN FELIPE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 625 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso (canal 39), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 625 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de San Felipe, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.5 SAN ANTONIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 624 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso (canal 40), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 624 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los

servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de San Antonio, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.6 RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 627 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 627 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Rancagua, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.7 OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 623 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo (canal 31), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 623 de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Ovalle, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.8 LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 622 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo (canal 31), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 622 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 133 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Los Vilos, en el sentido de ampliarlo en 133 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.9 ILLAPEL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 621 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 621 de 2020.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Illapel, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.10 EL SALVADOR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 618 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Salvador, Región de Atacama (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 618 de 2020.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 15 de diciembre de 2023 (que equivale a 644 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de El Salvador, en el sentido de ampliarlo en 644 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.11 COYHAIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 633 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (canal 30), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 633 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Coyhaique, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.12 COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 619 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama (canal 31), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 619 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 168 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente),

fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Copiapó, en el sentido de ampliarlo en 168 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.13 CHUQUICAMATA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 617 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1166 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta (canal 30), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 617 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1166 de 2021, Universidad de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el día 30 de noviembre de 2021 (que equivale a 133 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente), fundando su solicitud en que esta ampliación es necesaria para efectos de poder obtener una concesión sobre la señal secundaria respectiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Chuquicamata, en el sentido de ampliarlo en 133 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE OVALLE. TITULAR: COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MÁNQUEZ LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 199 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1205 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo (canal 25), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 199 de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1205 de 2021, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 800 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en no haber obtenido fondos concursables (FDT) necesarios para la implementación de su proyecto, además de los efectos de la pandemia de Covid-19, y las dificultades económicas que mantiene la sociedad, actualmente en reestructuración.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada en la localidad de Ovalle, en el sentido de ampliarlo en 800 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, PADRE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE. TITULAR: MARDONES GÓMEZ E HIJOS LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 181 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1075 de 2021;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1238 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Mardones Gómez e Hijos Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Lautaro, Padre Las Casas, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 181 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1238 de 2021, Mardones Gómez e Hijos Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde la dictación de la resolución que apruebe la modificación en trámite (Ingreso CNTV N° 1075 de 2021), fundando su solicitud en el rechazo a su solicitud de recepción de obras por parte de SUBTEL, que obligó a su representada a tramitar la modificación de concesión y el reemplazo de equipamiento para la puesta en marcha del servicio.
3. Que, atendido que la aprobación de la solicitud de modificación a la que se refiere el Ingreso CNTV N° 1075 de 2021 es un hecho futuro e incierto, la ampliación de plazo de inicio de servicios sólo puede concederse contada desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Mardones Gómez e Hijos Limitada en la localidad de Temuco, Lautaro, Padre Las Casas, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía (canal 43), en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. NO APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2021. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021; INFORME DE DESCARGOS C-10849).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período abril, mayo y junio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 16 de agosto de 2021, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de junio de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 785, de 25 de agosto de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV Nro.1259/2021, basó principalmente sus defensas aludiendo a la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses- solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo

preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, revisado el informe de Señalización Horaria referido en el Vistos II, pudo constatarse el pleno cumplimiento de la obligación referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en lo que respecta al despliegue de la referida señal durante los meses de abril y mayo de 2021;

QUINTO: Que, durante el mes de junio de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN
01-06-2021	22:01:42
02-06-2021	21:59:06
03-06-2021	22:01:36
04-06-2021	21:59:29
05-06-2021	22:01:03
06-06-2021	22:00:43
07-06-2021	22:00:36
08-06-2021	22:04:00
09-06-2021	22:02:33
10-06-2021	21:59:07
11-06-2021	22:02:49
12-06-2021	22:05:02
13-06-2021	21:58:35
14-06-2021	21:58:54
15-06-2021	22:00:05
16-06-2021	22:00:45
17-06-2021	22:16:05
18-06-2021	22:02:01

19-06-2021	22:04:11
20-06-2021	21:54:48
21-06-2021	21:59:03
22-06-2021	22:00:32
23-06-2021	21:59:28
24-06-2021	22:01:17
25-06-2021	21:59:43
26-06-2021	22:00:42
27-06-2021	21:58:26
28-06-2021	21:58:50
29-06-2021	21:59:12
30-06-2021	21:58:43

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 17 de junio de 2021 incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el Considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que

respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de junio de 2021, y archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021; INFORME DE DESCARGOS C-10850).**

VISTOS:

I.

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), y 40º de la Ley N° 18.838;

II.

El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 16 de agosto de 2021, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10 y 17 de abril, y 05 de junio, todos de 2021;

III.

Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 786 de 25 de agosto de 2021, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°1035/2021, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Rebate la imputación formulada en los cargos, indicando en definitivas cuentas que la conducta imputada sería atípica, por cuanto no existe antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria, un horario claro y fijo, en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección, asumiendo el CNTV que dicho aviso debe desplegarse a las 22:00; cuestionando especialmente el “margen de tolerancia” de 5 minutos fijado por el Consejo, pudiendo ser este último incluso de 10 minutos u otra cifra. Además, refiere que la finalidad de la norma supuestamente infringida, que es proteger a los menores de programación inapropiada para ellos fue satisfecha a cabalidad, ya que antes de la emisión de los avisos reprochados no fue emitido contenido destinado exclusivamente para adultos.

- b) Refuerza sus alegaciones señalando que, tratándose el presente procedimiento administrativo de una manifestación del *ius puniendi* estatal, los principios de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad no solo son aplicables sino que además exigibles en el presente caso, cosa que no ocurre en estos autos

No resulta satisfecho el principio de tipicidad en este procedimiento, por cuanto y como refiere anteriormente, no existe norma legal o reglamentaria alguna que describa con claridad, el ilícito o conducta esperada de su representada. En lo que respecta al principio de culpabilidad y, como su nombre lo indica exige la concurrencia de culpa -o dolo-en su actuar, cosa que no ha sido acreditada en estos autos y finalmente; en lo que respecta a la supuesta antijuridicidad de su conducta, indican que aquello no es tal, remitiéndose a lo ya referido anteriormente respecto a la inexistencia de norma legal o administrativa alguna que haya sido infringida.

- c) Indica además que, mediante el presente proceso de fiscalización se vulnera el principio de lesividad o nocividad, ya el CNTV pretende sancionar a su defendida sobre la base de la infracción de un ilícito que no tiene contenido claro ni límites o bordes determinados, máxime de haber efectivamente transmitido los avisos reprochados. Teniendo presente que la finalidad de la norma es proteger a los menores de programación inapropiada para ellos, que los avisos fueron desplegados y que no se emitió programación para adultos antes de dichos avisos, es que no puede considerarse infringida norma legal alguna.
- d) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de poder rendir las probanzas que estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, debe velar;

CUARTO: Que, revisado el informe de Señalización Horaria referido en el Vistos II, pudo constatar el pleno cumplimiento de la obligación referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en lo que respecta al despliegue de la referida señal durante el mes de mayo de 2021;

QUINTO: Que, durante los meses de abril y junio de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	MEGAMEDIA(1°)	MEGAMEDIA (2°)	FECHA	MEGAMEDIA (1°)	MEGAMEDIA (2°)
01-04-2021	21:58:02	22:04:05	01-06-2021	21:58:19	22:00:48
02-04-2021	22:00:04	22:00:40	02-06-2021	21:53:48	22:00:59
03-04-2021	21:59:29	22:01:20	03-06-2021	21:55:04	22:00:41
04-04-2021	21:58:16	22:05:34	04-06-2021	21:46:38	21:58:22
05-04-2021	21:59:02	22:02:22	05-06-2021	21:45:27	22:07:20
06-04-2021	21:59:10	22:07:04	06-06-2021	21:54:01	22:00:16
07-04-2021	21:55:56	22:01:10	07-06-2021	21:57:41	22:01:26
08-04-2021	21:59:00	22:33:01	08-06-2021	21:56:38	22:01:58
09-04-2021	21:59:28	21:59:58	09-06-2021	21:58:04	22:01:42
10-04-2021	21:48:23	22:15:19	10-06-2021	22:01:04	22:02:13
11-04-2021	21:58:52	21:59:15	11-06-2021	21:48:32	21:59:45
12-04-2021	22:00:09	22:03:18	12-06-2021	21:53:28	21:56:15
13-04-2021	22:01:38	22:05:40	13-06-2021	21:54:10	21:58:39
14-04-2021	22:01:38	22:03:23	14-06-2021	21:56:43	22:00:29
15-04-2021	22:02:47	22:11:58	15-06-2021	22:01:23	-
16-04-2021	21:55:35	22:00:04	16-06-2021	21:56:12	22:09:22
17-04-2021	21:49:16	21:49:41	17-06-2021	21:56:36	22:00:29
18-04-2021	21:59:29	21:59:57	18-06-2021	21:51:41	21:57:32
19-04-2021	21:57:47	22:10:51	19-06-2021	21:58:02	-
20-04-2021	21:59:46	22:10:32	20-06-2021	21:56:20	22:00:54
21-04-2021	22:00:37	22:10:35	21-06-2021	21:56:30	21:57:07
22-04-2021	22:00:39	22:12:08	22-06-2021	22:00:34	22:03:40
23-04-2021	21:59:03	21:59:24	23-06-2021	21:58:36	21:59:00
24-04-2021	21:57:44	22:08:13	24-06-2021	21:52:15	22:00:28
25-04-2021	21:59:14	21:59:37	25-06-2021	21:58:17	-
26-04-2021	22:00:20	22:12:21	26-06-2021	21:52:34	21:58:43
27-04-2021	22:01:20	22:13:50	27-06-2021	21:54:28	21:58:17
28-04-2021	22:00:11	22:17:10	28-06-2021	21:52:33	21:59:41
29-04-2021	21:59:01	22:01:53	29-06-2021	21:55:46	21:59:26
30-04-2021	21:46:23	22:00:42	30-06-2021	21:55:18	21:57:59

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 10 y 17 de abril, y 05 de junio, todos de 2021, por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

OCTAVO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 3 (tres) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

NOVENO: Que, será desestimada la alegación de la concesionaria que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse la advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo; por cuanto las normas dictadas por este organismo fiscalizador son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido tratado.

Cabe referir que dicha convención, en su artículo 17°, obliga al Estado de Chile a promover *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*. Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto de *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar *“...precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*.

En virtud de lo anterior, es que este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*.

Según se desprende del cuadro consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, puede apreciarse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

DÉCIMO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, lo que va en línea con su deber legal de señalar en pantalla la advertencia visual y acústica o la identificación

mediante la presencia de un símbolo visual que dé cuenta del término del horario de protección de menores e inicio del bloque horario en que se permite programación exclusiva para adultos, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita.

Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento² en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por ella;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir las normas reprochadas en el presente procedimiento se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la omisión de su deber de señalar en tiempo y forma los avisos o señales en las fechas reprochadas por este Consejo;

DÉCIMO CUARTO: Que, no se dará lugar a la petición de la concesionaria relativa a la apertura de un término probatorio en los términos que plantea, por cuanto del tenor de sus descargos no discute la efectividad de haber desplegado la advertencia en los días y horas que da cuenta el informe sobre cumplimiento de señalización horaria relativo a los

²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵*Ibíd.*, p. 98.

⁶*Ibíd.*, p.127.

⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

meses de abril, mayo y junio de 2021, sino que centra principalmente sus alegaciones en que la conducta imputada sería atípica, en razón de la inexistencia del deber legal de desplegar la advertencia en cuestión a las 22:00 horas (hora que incluso, para efectos de facilitar su cumplimiento, este Consejo la ha interpretado con el margen de tolerancia referido en el Considerando Sexto, ya que entiende que sería sumamente difícil desplegar esta advertencia a esa hora en punto), por lo que resulta innecesario rendir probanzas respecto a hechos en que sólo se discute su interpretación o calificación jurídica en los términos planteados por la concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los doce meses anteriores al período fiscalizado por transgredir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) En sesión de fecha 23 de noviembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) En sesión de fecha 07 de diciembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria y, para la determinación de su monto, tendrá en consideración no sólo el número de incumplimientos (tres) constatados en el período fiscalizado, sino que también de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley precitada, su cobertura de alcance nacional, así como también el hecho de ser reincidente en este tipo de conductas, por lo que impondrá la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales incrementada en un 50%, quedando ésta fijada en definitiva en la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio, desechar los descargos deducidos por MEGAMEDIA S.A., e imponerle a dicha concesionaria la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10 y 17 de abril, y 05 de junio, todos de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021; INFORME DE DESCARGOS C-10851).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 16 de agosto de 2021, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 04, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril; 20, 25, 26 y 31 de mayo; y 13 de junio, todos de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 787 de 25 de agosto de 2021, y la concesionaria no presentó sus descargos⁸, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños*

⁸ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 26 de agosto de 2021, no habiéndose recibido descargos por parte de la concesionaria.

y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-04-2021	22:02:23	01-05-2021	22:01:01	01-06-2021	22:03:55
02-04-2021	21:58:11	02-05-2021	22:01:40	02-06-2021	22:00:02
03-04-2021	22:00:27	03-05-2021	22:03:33	03-06-2021	22:00:20
04-04-2021	22:06:03	04-05-2021	21:59:44	04-06-2021	22:00:38
05-04-2021	22:00:26	05-05-2021	22:00:35	05-06-2021	22:00:18
06-04-2021	22:00:21	06-05-2021	22:01:36	06-06-2021	21:59:01
07-04-2021	22:00:19	07-05-2021	22:00:48	07-06-2021	22:02:31
08-04-2021	22:01:49	08-05-2021	21:59:49	08-06-2021	22:00:28
09-04-2021	22:01:44	09-05-2021	21:58:52	09-06-2021	22:02:02
10-04-2021	21:58:09	10-05-2021	21:59:00	10-06-2021	22:02:00
11-04-2021	21:59:22	11-05-2021	22:03:06	11-06-2021	22:03:28
12-04-2021	21:59:26	12-05-2021	22:02:00	12-06-2021	22:00:26
13-04-2021	22:01:03	13-05-2021	22:02:21	13-06-2021	22:06:15
14-04-2021	22:01:26	14-05-2021	22:02:30	14-06-2021	22:02:46
15-04-2021	21:56:16	15-05-2021	22:01:24	15-06-2021	22:03:27
16-04-2021	22:05:58	16-05-2021	22:03:10	16-06-2021	21:58:38
17-04-2021	22:02:37	17-05-2021	22:03:59	17-06-2021	21:59:36
18-04-2021	22:00:53	18-05-2021	22:05:07	18-06-2021	21:59:06
19-04-2021	22:01:04	19-05-2021	22:01:41	19-06-2021	21:55:59
20-04-2021	21:59:55	20-05-2021	22:06:30	20-06-2021	22:04:49
21-04-2021	22:00:09	21-05-2021	21:57:14	21-06-2021	22:02:04
22-04-2021	22:01:45	22-05-2021	21:58:30	22-06-2021	21:59:18
23-04-2021	22:05:34	23-05-2021	22:03:34	23-06-2021	22:03:41
24-04-2021	21:59:38	24-05-2021	22:05:21	24-06-2021	22:01:29
25-04-2021	-	25-05-2021	22:07:10	25-06-2021	22:04:08
26-04-2021	22:07:08	26-05-2021	22:06:40	26-06-2021	21:58:24

27-04-2021	22:06:08	27-05-2021	22:00:37	27-06-2021	21:57:57
28-04-2021	22:06:05	28-05-2021	22:01:41	28-06-2021	22:00:18
29-04-2021	22:07:24	29-05-2021	21:59:22	29-06-2021	22:01:41
30-04-2021	22:03:24	30-05-2021	22:00:14	30-06-2021	21:59:04
		31-05-2021	-		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido por la normativa legal, los días 04, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril, 20, 25, 26 y 31 de mayo, y 13 de junio, todos de 2021;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 11 (once) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los doce meses anteriores al período fiscalizado por transgredir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) En sesión de fecha 23 de noviembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) En sesión de fecha 01 de febrero de 2021, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria y, para la determinación de su monto, tendrá en consideración no sólo el número de incumplimientos (once) constatados en el período fiscalizado, sino que también, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley precitada, su cobertura de alcance nacional, así como también el hecho de ser reincidente en este tipo de conductas, por lo que impondrá la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales incrementada en un 50%, quedando ésta fijada en definitiva en la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades

Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 04, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril, 20, 25, 26 y 31 de mayo, y 13 de junio, todos de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO QUE ABORDA LA DESAPARICIÓN DE UNA ADOLESCENTE DE 15 AÑOS, Y OTRO QUE ABORDA UN DOBLE HOMICIDIO ACAECIDO EN LA COMUNA DE EL BOSQUE, AMBOS EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS” DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10610).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar de oficio la emisión del programa “Bienvenidos” de Canal 13 SpA del día 20 de mayo de 2021, donde se dio amplia cobertura a la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G., y al funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque;
- III. El Informe de Caso C-10610, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 06 de septiembre de 2021, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la cobertura aparentemente sensacionalista a través de Canal 13 SpA en el programa “Bienvenidos” el día 20 de mayo de 2021, respecto a la noticia: a) De la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G., en la comuna de San Bernardo, todo lo cual redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de la madre de la niña desaparecida, la cual habría sufrido un trato irrespetuoso por parte de la periodista Marilyn Pérez, por cuanto ella se encontraba en un evidente estado de alteración emocional al momento en que sale rumbo a las oficinas de la PDI, conducta que podría configurar una eventual vulneración a su dignidad de progenitora; y b) Del funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, todo lo cual redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de los deudos de las víctimas, quienes habrían sufrido un trato eventualmente irrespetuoso por parte de la

concesionaria en atención a la cobertura desplegada durante el sepelio de ambos jóvenes;

- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 857, de fecha 14 de septiembre de 2021;
- VI. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1151 de 06 de octubre de 2021, Canal 13 SpA representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, presentó sus descargos, solicitando al Consejo acogerlos y ser absuelta o, en subsidio, aplicar la menor sanción que en derecho corresponda, según los términos establecidos en la Ley N°18.838, sobre la base de los siguientes argumentos:
1. En primer lugar, señala que su representada fue notificada del Ordinario de referencia el día 29 de septiembre de 2021, por medio de la entrega física del sobre en el domicilio de su representada, para ello adjunta pantallazo del sistema de seguimiento de Correos de Chile.
 2. En cuanto a cuestiones formales de previo y especial pronunciamiento plantea:
 - a. Límites del Concurso Infracional de Sanciones Administrativas. Sostiene que los principios del Derecho Penal han servido como herramienta para racionalizar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado, por lo que una aplicación práctica de estos principios en materia administrativa ha sido reconocer la validez de la aplicación de las reglas de los concursos de delitos del Derecho Penal a las infracciones administrativas.
A continuación, define el concurso real, ideal y medial, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.
Luego menciona los hechos por los que se formuló cargos a su representada común como factor de conexión, su fecha de ocurrencia (el día 20 de mayo de 2021); y que a juicio del CNTV supuestamente infringen las mismas normas legales y reglamentarias (artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y artículo 1° de la Ley N°18.838), indicando que en vez de formular dos cargos distintos, sólo presentó uno (cargo N°857 de 14 de septiembre de 2021); lo que estiman injustificado e improcedente.
Sostiene que CNTV, al haber formulado un cargo por dos hechos distintos, consideró que se daba las hipótesis de hecho de un Concurso real de infracciones administrativas, cuyos alcances no comparten, pues ante una pluralidad de hechos se debe aplicar la misma cantidad de sanciones, dando lugar a una acumulación aritmética de estas, citando al efecto doctrina nacional.
 - b. La formulación de un cargo por hechos distintos vulnera normas legales y garantías constitucionales, sosteniendo que incumplen el Principio de Legalidad, que exige a todos los órganos de la administración del estado, incluido el CNTV, que su actuación sea conforme a la Constitución, las leyes y las normas emanadas de la Potestad Reglamentaria, agregando que Resolución Exenta N°610 de Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la sanción de multa, publicada el día 10 de julio del año 2021 en su artículo 1° es clara en indicar que el Consejo, en el ejercicio de sus facultades, procurará que la sanción resulte adecuada a sus fines y proporcional a la conducta que se reprocha.
 - c. Además, el CNTV incumpliría las garantías constitucionales de la Concesionaria de contar con un Debido Proceso y de ejercer correctamente su Derecho a Defensa, pues se debe asegurar que su representada tenga la oportunidad de defender eficazmente sus intereses, lo que no acontece en este procedimiento sancionatorio.

- d. Señala que la formulación conjunta de cargo por hechos de distinta naturaleza, que sólo tienen como nexo infringir supuestamente las mismas normas, y ser efectuados en el mismo programa y día atentan contra la Garantía Constitucional del Debido Proceso, pues en caso de ser finalmente sancionada la concesionaria por sanción de multa conforme el Artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, existe incertidumbre de como se determinará su monto, cabría la posibilidad de que conforme a la misma disposición esta se duplique, y en caso de que a partir del cargo N° 857, el CNTV solo multe a la concesionaria por uno de los hechos, la concesionaria vería limitado su Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.
3. En cuanto al fondo del asunto:
 - a. Comienza indicando que el programa “Bienvenidos” es un programa matinal de corte misceláneo que incluye entre otros tópicos, distintos temas interés general incluyendo despachos en vivo, notas de actualidad, entretención, información y diferentes segmentos de información, y que es conducido actualmente por Tonka Tomicic y Amaro Gómez-Pablos.
 - b. El programa constantemente ha efectuado cobertura periodística de hechos de interés público, efectuando una breve reseña de los segmentos periodísticos objeto del presente cargo, indicando que tuvo como fin llevar a la opinión pública la mayor cantidad de información relacionada con estos hechos, cumpliendo con su deber de informar sobre acontecimientos de relevancia pública.
 - c. Sobre el reproche de fondo efectuado por el CNTV, indica que diversas son las razones, tanto de derecho estricto como de hecho, que permiten sostener que su representada no habría vulnerado el principio de correcto funcionamiento, los que pasa a exponer.
 - d. Manifiesta que en el cargo imputado, el CNTV desconoce de manera injusta el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, indicando que la cobertura periodística de Canal 13 se encuentra completamente amparada en este derecho y su actuar no ha sido contrario a la ley. Sobre esto agregan que situaciones como las que hacen presente propician que los canales pierdan progresivamente la expectativa de que sus argumentos serán válidamente considerados por parte del órgano sancionador, quien está llamado a estudiar los antecedentes con reposado estudio, y con la debida racionalidad sopesando sus argumentos.
 - e. Sostiene que no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos consagrados en la ley, pues la desaparición de una adolescente menor de edad y el doble homicidio de dos menores, son temas de interés público, especialmente por las consecuencias que ello tiene para las víctimas y su entorno. Por esto es importante que la ciudadanía esté informada al respecto.
 - f. Derivado de lo anterior sostiene que si no existe una vulneración al correcto funcionamiento, con menor razón puede darse por acreditada la existencia de una emisión “sensacionalista”.

Precisa que el concepto de “sensacionalismo” y distinguirlo debidamente de “hecho sensacional”, pues al parecer el CNTV confunde uno con otro y de allí se genera el injusto reproche por hechos objeto del cargo.

Indica que se requiere “exacerbación”, es decir, una serie de actos repetitivos destinados a un fin. No bastando con un hecho puntual, aislado o no significativo; además de la “producción” del efecto, es decir, su engendramiento o creación. No basta con que el hecho sea objetivamente “sensacional”; este efecto debe ser producido por el medio

de comunicación y; que la producción sea efectuada por medio de una “representación distorsionada de la realidad”, es decir, que ésta sea inequívocamente errónea o induzca a un tercero a creer algo que no es tal.

- g. Además, sostiene que se requiere una intencionalidad subjetiva especial: una voluntad constante y repetida, dirigida a crear o causar tal estado de ánimo, que es diferente al hecho en sí mismo, que de por sí puede ser “sensacional”, por lo que ambos hechos se abordaron de manera objetiva, en forma estrictamente veraz, tal cual ocurrieron, en la misma secuencia que tuvieron los hechos y que tuvo distintas consecuencias y donde, se tomaron todas las medidas de cuidado en la transmisión en vivo razonables.

De ello da cuenta que en los dos segmentos el equipo periodístico de Bienvenidos se preocupó de no interferir innecesariamente la esfera íntima de los familiares de las víctimas. En virtud de lo anterior no se entrevistó inmediatamente al abuelo de la menor desaparecida una vez que fue encontrada, y por la misma razón el equipo periodístico del programa estuvo a distancia considerable en el funeral de los menores asesinados.

En ese sentido, indica que dar por establecido que se trata de una presentación “abusiva”, “distorsionada”, depende única y exclusivamente de la ponderación personal de quien revise la emisión cuestionada. A mayor abundamiento, para que una emisión pueda ser considerada como “sensacionalista”, debería considerar que ésta genera necesariamente una conmoción pública de tal magnitud que la única medida de respuesta sea una sanción que obligue al medio de comunicación a rectificar su “funcionamiento”, afectando su derecho en su esencia.

- h. Sostiene que yerran los cargos en su considerando vigésimo letras a) y b) en asimilar la existencia de sensacionalismo a la posible afectación de la integridad psíquica de los familiares de las víctimas de ambos hechos, que confrontados a la cobertura periodística del Programa, sufrirían una “especie” de acoso periodístico en el caso de la desaparición de la adolescente, y un trato “poco respetuoso” en el caso del doble homicidio de los menores en la comuna de El Bosque, indicando que esta posible afectación a la integridad psíquica, en caso de existir, correspondería a lo que de acuerdo al artículo 1° Letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del año 2016, a una Victimización Secundaria.
- i. Agrega que llaman la atención ciertas imprecisiones al momento de configurar la supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión entre el considerando vigésimo y vigésimo primero, ya que el segundo incorpora como hechos importantes a considerar, elementos respecto a los cuales el considerando anterior no hace ninguna mención. El considerando vigésimo hace referencia a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, y 2.1 respecto a los cuales el cargo no hace reproche alguno más allá de esta mención. Ello genera una incertidumbre sobre el específico alcance del presente cargo, y dificulta el derecho a defensa de la concesionaria.
- j. De otro lado, sostiene que el cargo no efectúa un adecuado test de proporcionalidad, el que se compone de tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) cada uno de los cuales expresa una exigencia que toda injerencia de autoridad estatal en los derechos fundamentales debe satisfacer. En el caso en particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 de emitir los hechos noticiosos que estimen convenientes y de orientar dichos contenidos en la forma que sea necesaria.
- k. Hace presente que el cargo objeto de esta presentación, se acordó con votación dividida, con el voto en contra del consejero Gastón Gómez, por estimar que no se vislumbrarían elementos suficientes que permitan presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión.
- l. Sobre cuál habría sido la conducta esperada o ajustada al ordenamiento jurídico, señala que el no haber difundido los segmentos periodísticos de la

forma en que se hizo, habría implicado no conseguir a cabalidad la finalidad informativa perseguida. Agrega que la conducta de Canal 13 fue racional, bien intencionada, ajustada a parámetros legales y éticos y no se incurrió en ninguna arbitrariedad ni mero capricho digno de sanción.

4. Solicita la apertura de un término probatorio con el fin de que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del presente caso.
5. Para finalizar, solicita tener por presentado, dentro de plazo, los descargos señalados en la referencia, y se proceda a absolver a su representada, o en su defecto se aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” era un misceláneo que incluía, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión del 20 de mayo de 2021 estuvo a cargo de Amaro Gómez-Pablos, Tonca Tomicic y Sergio Lagos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados fueron emitidos entre las 08:01:23 y las 12:29:40 horas.

1. **Segmento que aborda la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. (08:01:23 - 11:54:02).**
 - a) **Entrevista a la madre de la menor de edad desaparecida (08:01:23 - 09:02:24).**

La conductora comenta que una familia de San Bernardo está desesperada por la desaparición de una menor de edad. Marilyn Pérez, periodista indica que la joven de 15 años salió ayer a comprar cloro y no se sabe nada de ella, y presenta a la madre de la adolescente a quien seguidamente comienza a entrevistar.

La entrevistada se presenta indicando que es madre de K.G., que ha dejado los pies en la calle buscándola, que su hija no tiene amigos, y que es una niña de casa que no usa Facebook. En este punto (08:02:21), se exhiben imágenes de la menor. Agrega que es muy apegada a ella y a su abuelo de 74 años, y que no encuentra las razones lógicas del por qué abandonó el hogar. Relata que le preguntó qué faltaba para hacer el aseo, indicándole que fuera comprar cloro al negocio cercano; y que pasados 20 minutos en que no llegaba, se desesperó y comenzó a buscarla por toda la población; que dio aviso a Carabineros, indicando que un sujeto a través del Facebook de la hermana del padre de su hija, habría señalado que él tenía a la adolescente, publicación que luego eliminó y volvió a hacerse otro perfil, sin saber nada de su hija.

A continuación, se exhiben imágenes de una cámara de seguridad donde se ve a la joven caminando tranquilamente. La entrevistada señala que un vecino que tiene cámaras de seguridad, le facilitó el registro, donde ve a su hija caminando en un sentido distinto al negocio y luego se pierde el rastro. En este momento la madre de la adolescente comienza a llorar y la periodista le ofrece agua, dejando de exhibirla en pantalla e inmediatamente se reiteran las imágenes grabadas por de la cámara de seguridad, oportunidad en que la periodista hace un llamado a que si alguien sabe de ella pueda entregar información verdadera.

Amaro Gómez-Pablos indica que para darle un respiro, preguntarán a Carlos Collao - Comisario (R) de la PDI -, por la intervención de las policías

(08:05:45). El ex policía indica que se deben hacer una batería de preguntas para saber qué estaba pensando la joven.

Interviene la conductora preguntando a la periodista si la entrevistada está preparada para retomar el contacto, solicitando precisar si su hija salió al negocio o fue en dirección a otro trayecto. La madre de la adolescente señala que mientras se recupera, ella relatará lo que se sabe hasta el momento, que es que camina hacia el otro lado de donde se encuentra el negocio, agregando que cree que alguien la habría tomado.

La entrevistada señala que fue a hablar a la verdulería donde le indicaron que nunca concurrió a comprar, señalando que agradece a los medios de comunicación que concurrieron a dar cobertura al hecho, comentando que encontró una carta que dice: *“Mamá, te amo. Abuelito, te amo. Pero perdónenme porque yo estoy mal de la cabeza. Yo me voy con un amigo, no me voy a ir donde un familiar, no me busquen, no me busquen”*. Tras esto comienza a llorar, indicando que no le hace sentido, pues su hija no es de amigos; que cree que un hombre mayor se la llevó y que la estaría drogando, porque donde vive hay drogadictos y alcohólicos; que su hija es tímida, y que no quiere que aparezca asesinada o violada.

La periodista indica que le darán todo su apoyo, y la conductora consulta si su hija salió con celular y si la nota la tiene la Policía de Investigaciones. Respecto de su celular, la madre de la joven indica que estaba malo, que no se lo llevó otros objetos personales, salvo 3 mil pesos para comprar.

Sergio Lagos consulta por la carta y nuevamente indica que le parece raro, pues sólo tenía una amiga en el Colegio y no tenía Facebook, sin llevarse ropa. Ante esto la entrevistada pide que no la dejen sola, ya que no quiere encontrar a su hija muerta y nuevamente comienza a llorar (08:14:40).

Amaro Gómez-Pablos pregunta por la despedida, la entrevistada señala que nunca sintió que se despedía de ella, agregando que su hija es muy *“guaguatera”*, estudiosa, la mejor en el curso y apegada a su abuelo.

Sergio Lagos señala que se encuentran exhibiendo imágenes de la joven para que los telespectadores ayuden a encontrarla y le pregunta por la carta. La entrevistada comenta que la carta tenía su letra, pero le parece extraño lo que dice, y comenta sobre la publicación en Facebook. Carlos Collao indica que la carta daría cuenta de una planificación.

Amaro Gómez-Pablos comenta: *“(…) pero cuántas veces nos ha pasado también como papás que efectivamente tenemos cosas que son incomprensibles, ya sea hombre o mujer, estos delirios hormonales que ocurren en la adolescencia, crecimientos que son muy abruptos, trastornos ¿verdad?, en las conductas”* (08:36:55 - 08:37:11).

Por su parte Tonka Tomicic señala que muchas veces los hijos tienen más de una red social, lo que los padres desconocen; Carlos Collao añade que muchas veces los jóvenes se dejan influenciar por personas adultas; y Sergio Lagos señala que lo que comentan es una arista, pues no quieren perjudicar la investigación y *“poner una idea”* sobre la madre.

A continuación, la periodista en terreno inicia el recorrido que habría seguido la joven, en compañía de su madre, quien saluda a su padre, a quien comienzan a entrevistar. El padre señala que se fue porque ella quiso dejando una carta, comentando luego que aquella no le hacía sentido, indicando que se fue con alguien con quien conoce hace tiempo, no una semana, señalando que *“sabe que se fue con alguien adulto”*.

Carlos Collao interviene señalando que si la niña no tenía celular, se pregunta cómo se comunicó con un tercero, señalando la periodista que según la madre, la PDI revisó el computador de la niña y no encontraron conexiones a redes sociales, por ello no sabe cómo se comunicó con el sujeto. Luego, la entrevistada señala que no vio nada raro, y que si hubiera ocurrido, habría hablado con su hija, con quien tenía confianza.

Frente a ello, el Amaro Gómez-Pablos consulta a la entrevistada si es muy estricta, la referida responde negativamente, indicando que son compañeras y amigas; y luego es consultada si su hija temería algún tipo de sanción si vuelve a su casa, la entrevistada señala que lo único que quiere es abrazarla, que es *“su tesoro, el alma de la casa”*, momento en que comienza a llorar. En este contexto la periodista le pide hacer un llamado a través de las pantallas para que su hija vuelva a la casa, señalando:

“Gominola, gatita como le digo yo, mi Gominola, quiero decirte que te amo, que estoy destrozada, que he dejado los pies en la calle buscándote con tu abuelo y todos los vecinos. Que siento que me muero si tu no estai’ hija. No sé qué te llevó a irte. No sé con quién estás, pero yo le digo a esa persona que tenga misericordia, que me la devuelva, que ella es mi niñita, yo le digo Gominola, hija vuelve, tu abuelo está mal, yo también, mi vida no es lo mismo sin ti, yo no puedo estar sin ti, eres mi concho, mi tesoro. Todo lo tuyo está en la casa. Hija vuelve, por favor hija, vuelve, porque yo sin ti no puedo estar, hija, te amo. Tu papá está destrozado, está al lado mío, yo, tu abuelito, tu hermano hija, te lo pido que vuelvas hija mía” (08:54:36 - 08:55:41).

Sergio Lagos desde el estudio indica: *“tranquila Macarena”*, y en el mismo sentido, la periodista indica que la dejarán para que tome un poco de aire, porque está muy angustiada y le pregunta al padre por el mensaje que tiene para su hija en caso de que lo estuviera mirando. El padre de la joven comienza señalando que no la juzgará, pues solo quiere abrazarla y besarla sin atacarla acerca de por qué hizo esto, pues solo quiere verla y escuchar su voz.

A continuación, se le pide a la madre de la joven describir como vestía su hija el día de la desaparición. Luego la periodista pregunta a la encargada de un negocio si vio a K.G., la consultada responde negativamente, añadiendo que le duele la situación porque es una niña buena y dulce.

Respecto de su hermano, la madre de la adolescente comenta que su hijo está destrozado, ya que su hija ama a su hermano, y continúan con la entrevista.

b) Despacho en vivo. Se recapitula información sobre desaparición de la adolescente (10:22:43 -10:24:49).

Enlace en donde se recapitula la información sobre la desaparición de la joven de 15 años de edad. La periodista comenta que llegó la PDI para hacer un empadronamiento a dos cuadas a la redonda y también para llevarse el computador y celular de la niña para periciarlo. Se comenta también que la madre está siendo interrogada, y que se está a la espera de su hijo, para ser trasladados a la Brigada de Búsqueda de Personas de la PDI.

La conductora describe la vestimenta de la niña y solicita entregar información a todo aquél que sepa algo, mientras se exhiben fotografías e imágenes de la cámara de seguridad que la captó por última vez.

c) Madre de niña desaparecida es conducida hasta la PDI (10:57:00-11:03:39).

Cortina de último minuto. Periodistas de tres canales de televisión, rodean a la madre de la adolescente. La periodista del programa Bienvenidos, Marilyn Pérez, señala que va la mujer se dirige a la PDI a realizar una diligencia, señalando que se efectuarán pericias, pero que si existen antecedentes nuevos, los dará. El GC indica *“Intensa búsqueda de XXXX, tiene 15 años y está desaparecida”*.

Luego, una periodista de otro canal consulta por algún antecedente nuevo, y la madre de la joven refiere a la carta que dejó su hija donde indica haberse ido con un hombre mayor, indicando que ella cree no es así, que sabe que se la llevaron. En este momento, la pantalla se divide en dos, y en el cuadro de la derecha se comienzan a exhibir fotografías de la adolescente desaparecida. Los tres periodistas de diferentes medios efectúan preguntas simultáneas a la madre de la joven, quien ante la insistencia contesta nerviosamente que no sabe, agregando que envió un mensaje escrito señalando que era de El Bosque, que se llevaron el celular y computador de su casa; que su hija era una niña de casa y que es madre soltera. En este momento la mujer visiblemente afectada señala que no entiende lo que pasa, ante esto los periodistas continúan efectuando preguntas insistentemente, obviando la situación emocional de la declarante.

Seguidamente la mujer indica que su hija vivió con su papá, pero después se fue a vivir con ella, momento en que un funcionario de la PDI la traslada hasta un vehículo policial. La periodista en terreno relata que la madre de la joven está siendo conducida hasta la PDI junto al padre de ésta para ser entrevistados (10:59:25).

Luego agrega que se están exhibiendo las imágenes de la joven en pantalla, para que cualquier persona que tenga antecedentes pueda entregar la información, en virtud del llamado hecho por los padres. También señala que la PDI está haciendo un trabajo de empadronamiento, esto es, entrevistar a personas que pudieran haberla visto en el trayecto.

Sergio Lagos, comenta lo referido por Amaro Gómez-Pablos sobre recoger el computador y celular de la joven, expresando la periodista que ayer se revisó, pero ahora se llevará a la PDI para una revisión más exhaustiva.

La conductora releva que son las 11:00 de la mañana, la misma hora en que desapareció la adolescente el día de ayer, y consulta si se ven vecinos. La Sra. Pérez refiere a que hay personas en la plaza, personas que están construyendo una escalera a las afueras del departamento donde vive la joven y agrega que tiene nueva información que entregará a la vuelta de comerciales.

d) Entrevistas a trabajadores y vecinos del sector (11:12:52 - 11:17:41).

Continúa el enlace desde las afueras del departamento donde vivía la joven en la comuna de San Bernardo. La periodista señala que llegó la PDI ampliando el radio de búsqueda y se acerca a personas que se encontraban trabajando en cercanías del departamento, quienes la vieron salir. Una de estas personas indica que estaban trabajando y la vieron bajar, la saludaron y creyeron se dirigía a comprar, indicando que en toda la semana la vieron solo dos veces.

Una vecina comenta que conocía a madre de la niña, que son evangélicos, que los vecinos están consternados y que la niña siempre fue tranquila por lo que no se explican lo que pasó, y también menciona que asesinaron a su hijo, y luego la periodista menciona que el productor tomará su caso y se comprometen a abordarlo.

e) Reacciones tras la confirmación de que la adolescente fue encontrada (11:32:31 - 11:36:45).

Se presenta una cortina de “Último Minuto”. El GC indica: “Apareció XXXX”. Se observa en pantalla a una joven que se abraza con una persona de la tercera edad (quien sería el abuelo de la joven), presentando el despacho con la periodista Marilyn Pérez, quien señala que uno de los familiares recibió un mensaje donde se le informó que la joven apareció en cercanías del lugar

y que se dirige a su casa. En pantalla dividida se exhiben imágenes de la adolescente (11:33:09 - 11:33:15).

En pantalla se ve a la persona de la tercera edad llorando, señalando la periodista: *“está muy nervioso el abuelito, mejor no abordarlo porque recién le acaba de llegar la información, es información de último minuto.”*, acercándose a conversar con otra familiar quien está junto a un detective de la PDI hablando por celular.

La periodista acerca el micrófono a quien llora y se escucha señalar que su cuñado la trae. Uno de los vecinos indica que él cree que está bien porque, el hermano del papá, *“el Lucho”* la trae desde Madrid Osorio, y entrevista a otra vecina quien manifiesta estar contenta porque es buena niña. Otra vecina adulta mayor edad, visiblemente afectada señala que rezó mucho porque apareciera viva (11:34:51).

Nuevamente la periodista comenta que apareció la adolescente y que les han dicho que el abuelito estaría en condiciones de hablar, acercándose a una familiar que se encuentra al lado de él. Se ve a la persona de la tercera edad visiblemente afectado tiritando. Frente a ello, la periodista consulta por detalles a la mujer que se encuentra a su lado, la referida señala que sólo sabe que está con su papá (11:36:28).

Para finalizar el segmento, la conductora señala que los alivia saber que la joven apareció.

f) Entrevistas a familiares y vecinos luego de la aparición de la adolescente (11:48:55 - 11:54:02).

La conductora presenta un despacho de Marilyn Pérez, comentando que existen buenas noticias. El GC señala: *“Vecinos y familiares emocionados por aparición de XXXX”*. La periodista se acerca a una de sus abuelas quien habría sabido que se encontraba bien y entregado la información, indica que la primera que supo fue su hija del sur, quien por vecinos se enteró que la habrían visto en Madrid Osorio, comuna de San Bernardo, preguntando por su estado de salud, señalando que no sabe, porque solo llora, y que desconoce lo que pasó.

En pantalla dividida, se exhibe a una persona de la tercera edad, quien sería abuelo de la joven, siendo abrazado por una familiar (11:51:35 - 11:51:40).

A continuación, la madre de la joven comenta que su hija tiene miedo y que está asustada, por lo que solo ha hablado con su tía del sur con quien tiene más confianza, y se exhiben imágenes de funcionarios de la PDI. También comenta que han llegado abogados al lugar y se acerca a una vecina.

Se entrevista a uno de los abogados preguntándole si existiría algún tipo de ilícito en caso que se haya ido con una persona adulta, quien manifiesta que no pueden descartarlo, si es que hubiera alguna forma de doblegar su voluntad durante la contingencia sanitaria. Comenta que existirían dos aristas: determinar si existe responsabilidad penal y los partícipes; y los derechos de la niña, con una eventual causa de protección.

Para finalizar, la periodista indica que se mantendrán en el lugar para ver si llega la adolescente al lugar y el Sergio Lagos agradece y comenta que la noticia los alegra mucho.

2. Segmento que se refiere al doble homicidio acaecido en la comuna de El Bosque.

a) Inicio del programa: Presentación del caso (08:00:33 - 08:01:18).

El programa inicia con declaraciones de la madre de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, quien indica que lo habían acogido en su hogar porque lo vieron desvalido y nunca pensó que les iba a pagar así. El GC

señala: “Asesinato de XXXX y XXXX: Guardia sospechoso sigue desaparecido”. Una persona de espaldas señala que era respetuoso y trabajador. En el estudio se observa a la conductora y a sus espaldas se indica: “Doble homicidio en el Bosque. ¿Quién es y dónde está el sospechoso?”, comentando que el sospechoso se encuentra inubicable.

b) Nota respecto del principal sospechoso del crimen y cobertura de funeral (09:02:27 - 10:13:57).

El GC indica: “Asesinato de XXXX y XXXX: Guardia sospechoso sigue desaparecido”. Se presenta un despacho en vivo donde el periodista comenta que hoy se les despedirá, mientras se muestran imágenes de ellos, agregando que el programa conversó con otra familia que vivió una situación similar con el sospechoso, señalando que luego de la nota entrevistarán a familiares. Se exhiben fotos del sospechoso con su cara difuminada y luego un extracto de una entrevista a la madre de las víctimas, quien señala que lo acogió en su casa porque lo vio desvalido. El hermano de las víctimas comenta que sintió rabia, pena y frustración, indicando que nunca pensó que sería con quien compartían cuarto.

El relato en off indica que el hombre de iniciales F.S.B.D.C. y cuyo paradero se desconoce, contaría con una serie de comportamientos polémicos tanto en lo laboral como en lo personal. Un testigo de El Tabo, quien lo acogió a su casa, señala que a medida que pasó el tiempo se vieron conductas extrañas, como obsesión hacia su persona y celos respecto de su familia, agregando que despertaba “de malas y reaccionaba de mala manera”.

Jaime Quezada, quien lo acogió en su casa, señala que le decía que se sentía como familia, y al tiempo comenzó a mostrar sus rasgos psicopáticos como el uso de armamento, mostrando su armamento y pistola a fogeo, y que “de repente estaba bien, de repente estaba mal”. Un ex compañero de trabajo señala que roció con gas pimienta a una persona y por eso lo desvincularon, caracterizándolo como agresivo, creyendo que tenía problemas psicológicos. El testigo de El Tabo comenta que un día se tiró encima de él cuando estaba acostado y de ahí cortaron contacto, comenzando lo peor, porque comenzó a llamarlo desde diferentes celulares y acosarlo por redes sociales, por lo que tuvo que hacer la denuncia y pedir orden de alejamiento, pero la justicia no hizo nada, comenta. La voz en off señala que existe una causa por abuso sexual en su contra y declaraciones del Fiscal, quien indica que el sujeto está siendo investigado.

Se presenta un despacho de periodista Alejandro Urrutia, desde El Tabo, quien se encuentra con un hombre que entregó declaraciones al programa el día de ayer. El periodista señala que se encuentran con quien compartió con Fernando a finales de 2019 y principios del 2020. El entrevistado comienza entregando sus condolencias, para luego señalar que desde que se fue de su domicilio, inició el acoso hacia su hija (09:13:07).

Amaro Gómez-Pablos, le consulta por su perfil psicológico, por cómo es él, señala. El entrevistado indica que cuando llegó se le veía normal, pero cuando pasó el tiempo notaron que comenzó a mostrar su armamento y cuchillos, y jugaba video juegos sangrientos. Luego los conductores comienzan a preguntar por su estadía en su casa, sus rutinas y cómo se comportaba, y el entrevistado lo describe como bipolar.

Luego agregaba que no hablaba mucho, ni tampoco contó detalles de por qué lo habían echado de su casa, indicando que era respetuoso con el núcleo familiar, agregando que tuvo el mismo modus operandi con la familia afectada, haciéndose “el pobrecito”, y luego trató de abusar de su hija, momento en que lo echaron, comenzando a amenazarla y a la familia, concurriendo a hacer las denuncias sin ser escuchados.

De vuelta al despacho con familiares, el periodista Rodrigo Pérez comenta que se encuentran con una mujer familiar de las víctimas que critica que no se haya acogido la denuncia, pues no estarían pidiendo justicia para sus sobrinos. Comentando que su hermana lo acogió porque llegó como “pobrecito”. Luego se acerca a Alex (tío de las víctimas y hermano de la madre de ellos), junto a música emotiva, manifiesta sentir rabia al saber que existían más denuncias relacionadas. Sergio Lagos pregunta si las otras denuncias refieren a conductas agresivas con menores de edad o daño corporal. El entrevistado comenta que refería a hacerse la víctima y luego abusar de la confianza que se depositaba en él.

El hermano de las víctimas indica que se ganó la confianza del núcleo familiar y luego señala que le pareció extraño que alguien ingresara a la casa, pero sus hermanos indicaron que era simpático y no vio comportamientos extraños, haciendo un llamado a que el sospechoso se entregue y enfrente a la justicia, sin amenazarlo, pues él no le va a hacer nada malo, solicitando cadena perpetua.

A continuación, retoman el contacto con el entrevistado desde El Tabo, consultándole cómo se dio cuenta que era la misma persona. Comenta que a partir de la descripción su señora lo identificó, y luego, al aparecer su foto lo confirmaron, y señala los mensajes que recibió su hija.

Luego, el Amaro Gómez-Pablos consulta por el perfil del sospechoso a la psicóloga forense Margarita Rojo, quien comienza precisando que se trata de un “presunto doble homicida”, considerándose tres elementos: la seducción o encanto personal, el mostrarse inhibido o tímido, la manipulación a través del victimismo, y con esos elementos, esa persona se gana la confianza del otro, pero al poco tiempo, comienza a mostrar cambios de emoción porque no es un vínculo real, sino utilitario.

A continuación, la conductora pregunta cómo darse cuenta de ello, leyendo declaraciones de la madre de las víctimas, quien manifestó nunca observar un acto de violencia, pues él los cuidaba, señalando que era un vínculo selectivo, discrepando un poco de eso, pues como guardia de seguridad mostraba ciertos elementos violentos, pero precisa que estaba utilizando a estas personas.

La Sra. Rojo luego indica que existe cierta predisposición de que esta persona tendría características psicopáticas, pero también se puede aprender este comportamiento desde los videojuegos, internalizando violencia. Luego se comentan las características físicas que permitiría ubicarlo, y dónde podría esconderse.

Sergio Lagos, indicando que no quiere prejuiciar, pero una crianza en un espacio de reclusión como el SENAME, puede modelar la personalidad, indicando la Sra. Rojo que se hace responsable de decir que allí “no andan las cosas bien”, pues si traen una predisposición en un ambiente adverso puede provocar lo referido.

c) Despacho en vivo desde la Iglesia donde se oficia el funeral de los hermanos (09:52:49 - 10:06:30).

El periodista en terreno señala que se está acercando a la Iglesia, pues estaban a una cuadra. “Llegó el momento de la despedida de estos dos hermanos”, indica, y en imágenes se observan a personas con pancartas que se encuentran reunidas a las afueras del lugar, coronas de flores y una carroza fúnebre blanca.

Nuevamente se entrevista al tío de las víctimas, consultándosele por los celulares del sospechoso. En este momento el GC cambia a: “Emotivo último adiós para Cata y Rubén”. Con voz triste, indica:

“Buenos días, estamos en un momento difícil. La verdad Rodrigo, hasta el día de ayer no se acercó absolutamente nadie a mi lado y hasta el día de hoy no hay nadie que se haya acercado a nadie, a mi lado. Los teléfonos están en nuestro poder. No se acercó ningún funcionario de la PDI, no hubo ningún funcionario municipal de El Bosque a las afueras de su casa, se presentó solo el Comisario de la Unidad (...). No hay una preocupación. ¿Dónde está la Subsecretaría?, ¿dónde está la Subsecretaría de la Niñez que tanta pantalla le dan?, ¿dónde están?. La señora Yasna Provoste que es la senadora, que es la futura candidata presidencial ¿dónde está? ¿dónde están las autoridades aquí? La cámara está mostrando los vecinos, mi familia (...).”

Se observa salir a personas desde el interior de la Iglesia con ramos de flores. El tío de las víctimas señala que ayer se acercó un ayudante de la Sra. Katherine Martorel, para decirle que “no levantara bulla”, pues hizo un llamado a manifestarse, indicando que necesita un gesto de humildad de parte de las autoridades, y se pregunta, afectado: “¡Hasta cuándo!. ¿Cuántas Catalinas más tienen que morir?, ¿cuántos Tomás?”.

Seguidamente la conductora indica que los políticos están preocupados de otras cosas y pide a la gente que se acerque. El tío de las víctimas comienza a llorar y responde:

“Tonka, es que estamos en minutos difíciles Tonka. Tonka, estamos en minutos difíciles. Son dos menores, dos menores ultrajados, violentados, asesinados más en este país ¿dónde están? (...)” (09:57:42 - 09:58:50).

Mientras el periodista en terreno se acerca a conversar con una de las vecinas para mostrar un cartel, se ve como trasladan los ataúdes a las carrozas fúnebres, y comenta: “¿Cuántos niños más?. La gente grita por justicia...No...yo creo que no hay nada más que decir Tonka, Amaro, Sergio”. En este punto, la conductora, Tonka Tomicic señala:

“Dejamos este momento, lo estamos transmitiendo pero pienso que sería bueno dar un espacio, para la familia, para la intimidad de esta despedida y bueno a Rodrigo le ha tocado últimamente tantos casos, tristemente hemos estado en esto, en una lista que continúa. ¿Por qué no volvemos donde Jaime?. Volvamos al Tabo, volvamos con Margarita y con Carlos para dejar ese momento también a la familia. Usted don Jaime ya lo decía, mandó también sus condolencias para la familia o no sé si quieren, Dirección, lo dejo al criterio de ustedes, si quieren ir con esto, como quieran” (10:01:10 - 10:01:50).

Se observa que mientras la conductora efectúa dicho comentario, los ataúdes son ingresados a las carrozas fúnebres, la madre de los jóvenes asesinados acompaña a uno de los féretros, personas que se abrazan y a una asistente al funeral que comienza a entregar declaraciones a los medios de comunicación que se encuentran en el lugar, a gritos, pidiendo justicia, escuchándose que indica: “¡No más niños muertos, por favor! ¡Justicia!”, dividiéndose la pantalla, mostrando imágenes de los jóvenes y del lugar.

El periodista en terreno indica que explicará lo que está pasando, entrevistando a uno de los asistentes quien indica a otro programa de televisión: “Yo voy a hacer justicia. Mírame bien la cara. Yo voy a hacer justicia. Yo te voy a encontrar maldito. Yo te voy a encontrar.”, comentando el periodista que se ven muestras de dolor. En este momento se efectúa una toma de acercamiento, se observa a la madre de los jóvenes asesinados de espalda y uno de los ataúdes al interior de la carroza fúnebre (10:02:18 - 10:02:22).

El tío de las víctimas se acerca al periodista y señala que no hay funcionarios de Carabineros presente, agregando que esto no va a quedar así y quiere hacer un llamado. En ese punto el periodista le indica: “Este es un momento que ustedes lo tienen que vivir con la intimidad, con el respeto, con la

dignidad que merece (...). Quiero Alex que se concentre en su momento y va a haber un momento para que ustedes conversen con la prensa, con los medios.”. Alex hace un llamado a que la gente salga el pueblo, con un globo, cartel o aplauso.

Nuevamente el periodista le indica: “Alex, mira, hagamos lo siguiente. Tómese su tiempo, este es el momento de la familia, no tenga distracciones con nosotros, entiendo lo que usted quiere decir y vamos a tener todo el tiempo para hacerlo, este es su momento, compártalo con su familia por ahora. (en este momento Alex comienza a gritar: “¡Justicia, justicia, queremos justicia!”) Nosotros vamos a estar informando y mostrándole a esta gente lo que está ocurriendo y justamente...”, indicando que: “Nosotros por respeto y por dignidad también de los niños vamos a tomar un poco más de distancia y vamos a observar, les voy a estar informando.”.

Desde el estudio Tonka Tomicic señala que justamente a eso se refería, a tomar distancia en un momento tan difícil y duro, sin dejar de informar y transmitir, dejando de emitir las imágenes del cortejo fúnebre (10:04:29), retomándolas luego, en pantalla dividida y sin sonido ambiente (10:04:44). Amaro Gómez-Pablos indica que estas personas que son parte de la familia están en pantalla porque sienten indefensión, exponiéndose en sus momentos de mayor vulnerabilidad, y de fondo se escucha nuevamente: “¡Justicia, justicia, queremos justicia!”. Por su parte la conductora señala que el llamado del tío de las víctimas es a un poco de humanidad, a que las autoridades se acercaran, eso era lo que se necesita, indica.

d) Entrevista a una joven quien relata el sospechoso del crimen la habría acosado (10:06:31 - 10:13:57).

Presentan nuevamente un despacho desde El Tabo y en otro cuadro se exhibe por un corto lapso imágenes de las afueras de la Iglesia en donde se realiza el oficio religioso de despedida a las víctimas.

El periodista en terreno muestra un revolver a fogueo que habría dejado en sospechoso en la casa de quien lo denuncia por acoso. La mujer envía sus condolencias a la familia, señalando que podría haber sido ella. En este momento la pantalla se divide en tres. A la izquierda a las afueras de la Iglesia, al medio, del sospechoso y a la derecha, la entrevistada. Luego, se exhiben las imágenes del funeral, observándose a gente con pancartas y globos, algunas de las cuales lloran.

La entrevistada señala que el sospechoso la acosó, teme cuando la llaman de un celular desconocido, y cuando sale de su casa no lo hace tranquila, por miedo de que él aparezca y le haga algo, relatando cómo lo conoció. Luego se exhibe una fotografía del sospechoso con su rostro difuso.

e) Retoman entrevista con joven quien relata el sospechoso del crimen la habría acosado (10:24:50 - 10:36:33).

Margarita Rojo señala que hay que diferenciar a las personas que utilizan y manipulan con la victimización, pero señala que no tenía amigos y generaba vínculos utilitarios. En este contexto la entrevistada es consultada si recibió apoyo psicológico o legal desde el Estado, la referida señala que solo al momento en que fallecieron los niños, pero antes nunca la contactaron, pese a que dijo que era una persona peligrosa. Luego agrega que no puede dormir bien y se siente desprotegida.

f) Cobertura al funeral de los hermanos desde el cementerio (12:07:28 - 12:09:31).

Presentan un despacho en directo con Rodrigo Pérez, y una cortina de “Último minuto”, exhibiéndose imágenes a distancia, del funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque en el cementerio. El GC indica: “Vecinos despiden el cortejo de XXXX y XXXX”.

El periodista relata que han llegado al Parque del Sendero en Maipú. De a poco la cámara comienza a acercarse a la carroza fúnebre y luego comienza a alejarse, observándose una gran cantidad de personas, señalando el periodista que es la comunidad completa que ha llegado a acompañar, agregando: “y nosotros evidentemente hemos querido mantener la distancia en estos momentos para la familia, también para los conocidos, para los amigos de esta familia, también justamente para los amigos del Colegio que también los despidieron en Gran Avenida por donde pasó el cortejo y a esta hora llegan al cementerio para ya el último adiós. Un último adiós lleno de incertidumbre todavía, porque no se sabe, no se conoce el paradero del único sospechoso (...)” (12:08:49).

En este momento nuevamente se efectúa una toma de acercamiento a una de las carrozas fúnebres, y un lento alejamiento de la imagen, y señala “le vamos a pedir a Waldo que no se acerque más, estamos bien a esa distancia”, Tonka Tomicic indica que le parece prudente.

g) Despacho en directo desde cementerio (12:18:25 - 12:29:40).

Retoman el despacho con Rodrigo Pérez desde el cementerio, donde se despide a los dos hermanos, en medio de la incertidumbre de no saber dónde está el principal sospechoso del crimen, haciendo un llamado que se entreguen antecedentes a la policía en caso de verlo, y a continuación, se repite la nota sobre el sujeto quien sería el principal sospechoso del crimen. Luego se retoma el despacho en vivo (12:28:39), se entrevista a tres mujeres quienes indican que se reunirán semanalmente a protestar y hacerse escuchar;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la Ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N°12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹³.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”¹⁴;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁵;

OCTAVO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha*

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"*¹⁶;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *"la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."*¹⁷; agregando además que *"...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"*¹⁸;

DÉCIMO: Que, el inciso final del artículo 30° de la Ley N° 19.733 dispone: "Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.";

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el "sensacionalismo", como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y el derecho a la intimidad.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que

¹⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁷Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁸Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

podiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in comento*, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo, y el homicidio de dos jóvenes hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, pueden ser reputados como hechos de interés público en atención a su especial naturaleza y, como tales, pueden ser informados a la comunidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 4,8 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ¹⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ²⁰	0,1%	0%	0,4%	1,2%	1,5%	2,4%	4,6%	1,7%
Cantidad de Personas	1.170	216	3.779	17.931	26.904	32.451	47.172	129.623

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la incertidumbre y angustia que puede generar en una persona la desaparición o la muerte de dos seres queridos es un hecho concerniente a su intimidad, indicando la doctrina a este respecto: “*Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico*²¹”, por lo que debe mediar el consentimiento total del afectado para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior que pudiera justificar su exhibición;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”²²;

¹⁹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

²¹ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 3.

²² Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

DÉCIMO NOVENO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²³, en su artículo 25° inciso 2° indica: *“El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información.”*;

VIGÉSIMO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos calificados como sensacionalistas, durante la fiscalización efectuada de oficio al programa “Bienvenidos”. Se constató que en la emisión del día 20 de mayo de 2021 el misceláneo extensamente abordó: a) La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo; y b) El funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque:

a) La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo.

Durante el tercero de los segmentos en que se aborda la desaparición, esto es, cuando la madre de la joven sale de su hogar para ser conducida a dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile, contenido audiovisual exhibido desde las 10:57:00 a las 10:59:25 horas, se observó que tres periodistas la rodean y comienzan a efectuar una serie de preguntas a la vez, consultándole por detalles de las diligencias que se practicarán y si existen nuevos antecedentes sobre la desaparición de su hija.

Lo anterior, demostraría un tratamiento inadecuado por parte de la concesionaria, en particular de la periodista a cargo del enlace, toda vez que se la rodea, evitando que pueda caminar con tranquilidad, consultándosele insistente y simultáneamente por parte de los periodistas una serie de asuntos que indica desconocer, en circunstancias de que la mujer evidentemente se encontraba nerviosa y afectada por la desaparición de su hija, impidiendo que ella pudiese dirigirse en forma tranquila al vehículo policial. De este modo, la conducta evidencia cierta desprolijidad en el tratamiento que se otorga a una persona en situación de vulnerabilidad emocional, y que podría definirse como una especie de acoso periodístico.

La concesionaria, a través de las preguntas de la periodista en terreno, no respetó la condición de vulnerabilidad de la madre de la joven desaparecida, quien, frente a la incertidumbre del paradero de su hija, fue insistentemente consultada sobre nuevos antecedentes del hecho y las razones de la diligencia policial, pese a que se encontraba en un visible estado de aflicción y dolor, observándose la angustia al responder que desconocía mayores detalles del hecho.

En relación a lo anterior, no se reprocha que se haya querido indagar sobre nuevos antecedentes que pudieran dar luces sobre el paradero de la niña (sin ahondar en temas relativos a su intimidad o vida privada), con el fin de ampliar la información que se manejaba hasta ese momento, sino que se le haya consultado sobre aquello de forma insistente e impertinente, cuando señaló desconocer mayores antecedentes, observándose que en al menos dos oportunidades tiende a romper a llorar, cuando explica que su hija era una niña de casa, que ni siquiera utilizaba redes sociales, exponiéndola en pantalla, en una visible situación de vulnerabilidad y alteración emocional, que afectó su dignidad intrínseca.

En particular, sobre la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad, el Consejo ha señalado: **“DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina, sobre lo anteriormente

²³ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

referido, ha indicado: “(...) *Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”²⁴.

En consecuencia, el tratamiento informativo expuesto presenta elementos sensacionalistas, pues era esperable y necesario que la madre de la joven desaparecida fuera interrogada por la desaparición de su hija por parte de las policías. Sin embargo, la forma en que es abordada por parte de la concesionaria tiende a causar una mayor impresión en los televidentes, tendiendo a exacerbar el impacto o impresión de la diligencia, dramatizando aún más una situación delicada, de la cual la madre de la joven informó no tener más detalles.

En virtud de lo anterior, la concesionaria otorgó un trato falto de respeto, en este caso con la madre de la adolescente, pues pese a encontrarse en un evidente estado de vulnerabilidad y alteración emocional, fue consultada insistentemente por temas que desconocía al momento en que era conducida hasta la PDI, a través de un acercamiento periodístico impertinente, por lo que sería plausible que ese trato sea reputado como lesivo a la dignidad personal de la entrevistada.

b) El funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

El periodista y camarógrafo en terreno se acercan hasta el frontis de la Iglesia donde están siendo velados los cuerpos sin vida de los dos hermanos asesinados, pudiendo observarse el momento en que se trasladan los dos ataúdes a las carrozas fúnebres apostadas en el lugar, captándolo en vivo y en directo la concesionaria, efectuando tomas de acercamiento al interior de los vehículos una vez ingresados los ataúdes.

Sobre el fallecimiento de un ser querido, y su cobertura televisiva, el Consejo ha señalado: “**DECIMO QUINTO:** *Que, el fallecimiento de un ser querido es un hecho pertinente a la vida privada de las personas y que el dolor y las consecuencias provocadas en sus deudos, es un hecho atinente a su intimidad, por lo que, debe mediar el consentimiento de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior, que pudiera justificar la exposición de tales antecedentes;*”²⁵.

Si bien el funeral de los dos jóvenes asesinados se habría realizado en un lugar de acceso público, la manera en que es abordado por parte del misceláneo es poco respetuoso para con el reciente duelo de los familiares de los hermanos, puesto que se observa la salida de los ataúdes y el ingreso de estos a las carrozas fúnebres, observándose tomas de acercamiento, las que permiten mostrar a la madre de los jóvenes y a otros familiares, quienes -visiblemente alterados- piden justicia para las víctimas, exponiendo en vivo y en directo imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes asisten al funeral.

²⁴ Repertorio de Jurisprudencia 2015, Casos vistos y sancionados durante el año 2015, en virtud del artículo 1º de la Ley N° 18.838, Caso A00-14-1353-CHV, sancionado el 19 de enero de 2015 con 300 UTM, Departamento de Fiscalización y Supervisión, Consejo Nacional de Televisión, p. 13.

²⁵ Repertorio de Jurisprudencia 2015, Casos vistos y sancionados durante el año 2015, en virtud del artículo 1º de la Ley N° 18.838, Caso A00-14-1353-CHV, sancionado el 19 de enero de 2015 con 300 UTM, Departamento de Fiscalización y Supervisión, Consejo Nacional de Televisión, p. 13.

Con los efectos recientemente señalados, la concesionaria provocó un mayor impacto de la noticia a la que se daba su cobertura. Sobre este punto, cabe mencionar que no se cuestiona que las imágenes difundidas fueran dramáticas atendido su contexto, sino la manera en que son expuestas, transmitiendo en vivo y en directo la salida de los ataúdes, filmando su ingreso a las carrozas fúnebres y aplicando efectos de acercamiento, para luego captar la desesperación de familiares que, a gritos y visiblemente alterados, clamaban por justicia para las víctimas, lo que sobrepasa toda necesidad informativa.

La concesionaria posteriormente se traslada al cementerio donde fueron enterrados los cuerpos de las víctimas, ubicándose a una distancia considerable del cortejo fúnebre. Sin embargo, y pese a que se señala que la ubicación obedecería a respetar el momento de intimidad de la familia, nuevamente se observan tomas de acercamiento a las carrozas fúnebres que trasladan los féretros, lo que no parece ser adecuado, atendida la situación dada la cobertura.

Por lo tanto, del contenido audiovisual descrito no se observó la necesidad informativa de exhibir en extenso, además en vivo y en directo, la salida de los féretros de la Iglesia, y luego las muestras de dolor de familiares, vecinos y amigos de las víctimas de doble homicidio, observándose que pese a que el periodista en terreno y la conductora del espacio solicitaron resguardar la intimidad de la familia y no exhibir dichas imágenes, ellas continuaron siendo desplegadas, destacando la intervención de dos personas que visiblemente afectadas gritan y lloran pidiendo justicia por las víctimas, lo que no es adecuado atendido el dolor por la pérdida y la aflicción que se logra observar en pantalla; aún más, se tiende a exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo en una exposición sensacionalista del funeral, constituyendo una intromisión ilegítima en un espacio relativo a la vida íntima de una familia víctima de un cruento doble crimen.

El programa exhibió imágenes en vivo del traslado de los féretros de las víctimas a su salida de la iglesia donde se desarrollaban los funerales, observándose efectos de acercamiento de la cámara e imágenes de dolor de quienes asistieron a él, a lo que se suman imágenes captadas en el cementerio desde lejos y otras con planos de acercamientos, acciones que constituyen una intromisión ilegítima en un espacio de intimidad familiar a causa del dolor por la pérdida de seres queridos, lo que tendió a exacerbar el impacto de lo presentado a la audiencia, deviniendo en una cobertura sensacionalista del hecho, que excedía con creces la necesidad informativa del funeral.

En su conjunto, los elementos referidos precedentemente, a) y b), importan de parte de la concesionaria una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre el reproche formulado en el considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente los siguientes:

a) **La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo.**

1. 08:01:23 - 08:04:58 horas. Madre de la adolescente se presenta y expone la desaparición de su hija. Luego comienza a llorar y se interrumpe la entrevista.

2. 08:54:36 - 08:55:41. Llamado de la madre a su hija para que regrese a su casa.
3. 10:57:00-10:59:25. Entrevista a madre de la adolescente quien sale de su casa rumbo a la PDI, observándose acoso periodístico.
4. 11:32:31 - 11:36:45. Cortina de “Último Minuto”. El GC indica: “Apareció XXXX”.

b) El funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

1. 08:00:33 - 08:01:18 horas. Inicio del programa, se comenta que sospechoso de asesinato de hermanos en El Bosque sigue desaparecido.
2. 09:52:49 - 10:06:30 horas. El periodista en terreno señala que se está acercando a la Iglesia. Entrevista al tío de las víctimas. Se exhibe la salida de los féretros.
3. 12:07:28 - 12:09:31 horas. Despacho en directo desde cementerio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el presente acuerdo, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva de la dignidad de la persona en casos análogos al de autos, tanto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema. Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la Cárcel de San Miguel, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar unánimemente la sanción que el Consejo impuso a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*²⁶; abundando que, era ilegítimo intentar que, *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”*²⁷; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *“no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”*²⁸.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Hoy Megamedia S.A.) en contra de la resolución que rechazara su apelación, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*²⁹; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*³⁰; concluyendo la Excma. Corte Suprema que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e*

²⁶ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²⁷Ibid.

²⁸Ibid.

²⁹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

³⁰ Ibid.

impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”. Lo anterior, según el máximo tribunal, “revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”³¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la cuestión de previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que en Chile no existe una norma general que regule concursos infraccionales en materia de Procedimiento Administrativo Sancionador. En su escrito de descargos, la concesionaria indica la existencia de elementos comunes entre los delitos y las infracciones, lo que no significa que deba aplicarse un mismo régimen jurídico³². Sin embargo, en derecho comparado esta figura tiene la finalidad de evitar un castigo desproporcionado ante uno o más ilícitos, procurando atenuar la mera suma aritmética de sanciones.

En efecto, de haberse formulado cargos por separado, la desaparición de una adolescente de 15 años de iniciales K.G. y el funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque), en la emisión del día 20 de mayo de 2021 del programa “Bienvenidos”, se podría arribar a un resultado similar a lo que aduce la concesionaria, pues sostiene que en este caso existiría un concurso real, donde frente a una pluralidad de hechos se debe aplicar la misma cantidad de sanciones, dando lugar a una acumulación aritmética, por lo que no se observa en qué radicaría el perjuicio alegado por Canal 13 SpA, si ésta fuera la situación.

Al contrario de lo sostenido, la alegación parece ser del todo injustificada, pues el Consejo, considerando que ambos hechos constituirían una infracción al mismo precepto y causal (sensacionalismo en relación con artículo 1° de la Ley N° 18.838), ocurrida durante el mismo día de emisión y en el mismo programa, dispuso su revisión simultánea, justamente con el fin de evitar una sanción desproporcionada, lo que se basa además en la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que dispone en su artículo 9° que la Administración del Estado debe aplicar a la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento el principio de economía procedimental, que implica utilizar la máxima economía de medios, evitando tramites dilatorios, disponiendo en su inciso segundo: *“Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo”*. En efecto, en caso de haberse formulado dos cargos distintos, se debería haber aplicado en cada uno de ellos los criterios de determinación de sanción, y deberían contabilizarse dos veces las reincidencias, con el fin de aplicarse dos sanciones, cuestión que no ocurre en el caso en cuestión, por lo que la alegación sostenida sobre este punto parece del todo errónea;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación al argumento de que el Consejo Nacional de Televisión habría vulnerado el principio de legalidad, cabe indicar que los principios inspiradores del orden penal se aplican con ciertos matices³³ al derecho administrativo sancionador, pues son manifestaciones del poder sancionador del Estado. Al respecto, debemos indicar que el proceso administrativo sancionador llevado adelante por el Consejo ha cumplido, hasta la etapa de formulación de cargos, con las exigencias del debido proceso, en tanto se formularon cargos de forma motivada, en los que queda establecido de forma clara y precisa mediante los hechos infraccionales y el artículo infringido, otorgándosele a la

³¹ Ibid.

³² Cordero Quinzacara, Eduardo. “Los concursos infraccionales en el Derecho administrativo sancionador chileno” en Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 31, enero-junio 2020, p. 36.

³³ Cordero Quinzacara, Eduardo. “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno” en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XLII, Valparaíso, Chile, 2014, primer semestre, págs. 405-406.

permisionaria un plazo legal para presentar sus descargos, derecho que Canal 13 SpA ejerció dentro de plazo, de conformidad a la normativa sobre la materia, por lo que no se observa de qué forma se podrían haber infringido los mencionados principios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la proporcionalidad, cabe señalar que los cargos y el informe de descargos corresponden a una etapa previa a la de determinación y aplicación de sanción, por lo que no sería posible que la formulación de cargos se opusiera a la Resolución Exenta N° 610, de fecha 10 de julio de 2021, de Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la sanción de multa, toda vez que a esa fecha, y esa etapa procesal, no se aplicó sanción alguna a la concesionaria, por lo que difícilmente podría haberse visto vulnerada.

El hecho de que la señalada norma utilice el singular *“infracción”*, no se puede desprender que no sea posible la acumulación de casos, pues esa facultad se encuentra contenida en la Ley N° 19.880, según se señaló anteriormente. Sin embargo, se hace presente que el Consejo atendida la gravedad y naturaleza del hecho, junto a los demás criterios normativos, si así lo estima, y en el marco de sus atribuciones legales, establecerá una eventual sanción que sea adecuada al fin perseguido. Para ello, efectuará un análisis del caso en concreto, en tanto que: *“En la doctrina se argumenta respecto del principio que ‘implica una obligación de adecuar la norma abstracta a las circunstancias que concurren en cada caso’”*³⁴.

Además, la citada resolución es posterior a la fecha de la emisión fiscalizada, lo que no hace posible su aplicación al presente caso;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al fondo del asunto, y como cuestión previa a abordar los argumentos presentados por la concesionaria, cabe indicar que en ningún momento el Consejo ha desconocido que los hechos objeto del cargo constituyan aquellos posibles de calificar como de interés público y general, en los términos del inciso tercero del artículo 1° y del artículo 30 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, lo que incluso se reconoce abiertamente en el Considerando Décimo Quinto del acuerdo del 06 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, es indudable que la concesionaria, en su calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, según lo dispuesto en los mencionados artículos. En ese sentido, los cargos formulados no cuestionan la exposición de los hechos en sí o su relevancia. El hecho objeto de reproche, y en el que se fundan los cargos presentados por el Consejo, se sustenta en una construcción audiovisual general de corte sensacionalista, que tendió a lesionar la dignidad intrínseca de la madre de K.G. a través de un acercamiento periodístico impertinente, y mediante una intromisión ilegítima en un espacio relativo a la vida íntima de una familia víctima de un cruento doble crimen, provocando una exposición sensacionalista del funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

De acuerdo a lo anterior, el cuestionamiento se refiere al tratamiento informativo otorgado por la concesionaria, es decir, la forma en que se informó, constatándose la exhibición de una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, lo que constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

³⁴ Navarro Beltrán, Enrique “Notas sobre el Principio de Proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional”, en Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile, número especial (2018), 316.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la alegación de que lo emitido por la concesionaria en fue un *“hecho sensacional”*, pero que no se habría efectuado una cobertura sensacionalista, cabe mencionar que la definición de *“exacerbación”* sostenida por la concesionaria parece errónea, pues refiere que ella consistiría en *“una serie de actos repetitivos destinados a un fin”*. Sin embargo, el Diccionario de la Real Academia Española señala en su tercera acepción que ella refiere a: *“Intensificar, extremar, exagerar”*.

Además, la afirmación referida respecto a que una emisión pueda ser calificada como sensacionalista requiere necesariamente una conmoción pública, no encuentra sustento normativo o legal alguno. Cabe mencionar que los cargos del CNTV no cuestionan la veracidad de la entrega de la información, sino la forma de exposición de elementos con características sensacionalistas, por lo que el argumento que sostiene que los hechos se habrían exhibido de forma veraz y en la misma secuencia que ocurrieron, no parece un argumento idóneo para desvirtuar los cargos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre la intencionalidad subjetiva especial que la concesionaria estima se exigiría para configurar la infracción, la formulación de cargos no sostiene que la concesionaria habría desplegado un actuar donde intencionalmente decidió infringir el principio de correcto funcionamiento. No obstante, se observó un tratamiento informativo poco diligente desde la perspectiva de comunicar la noticia a través de la presentación abusiva de ciertos elementos audiovisuales de los hechos noticiosos, que exacerbaban el impacto de lo presentado ante la audiencia.

En primer término, al consultar insistentemente a una madre cuya hija menor de edad se encontraba desaparecida, acerca de nuevos antecedentes sobre el asunto, pese a que manifestó desconocerlos, encontrándose además en un visible estado de aflicción, dolor y angustia; y respecto del funeral de los dos hermanos fallecidos, al captar el momento en que sus ataúdes eran ingresados a las carrozas fúnebres y aplicar efectos de acercamiento, lo que implica inmiscuirse en un momento íntimo de la familia; por lo que no parece correcto lo afirmado por la concesionaria acerca de que se tomaron todas las medidas de cuidado razonables, sino que, al contrario, reflejan una presentación abusiva de los hechos noticiosos por parte de ella con el objeto de destacar el carácter dramático y trágico de los sucesos, lo que por cierto provoca mayor emoción o impacto de lo presentado en los televidentes.

Respecto a esto último, cabe mencionar que la concesionaria no consideró la esfera íntima de los familiares en el marco del funeral, toda vez que el periodista en terreno señaló que no había más que decir al momento de la salida de los féretros, y la conductora solicitó retomar un contacto en directo con El Tabo para brindar un momento de intimidad a la familia, pero el director del programa decidió continuar mostrando las imágenes anteriormente cuestionadas;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto del acoso periodístico a la madre de K.G. cuando se dirigía a dependencias de la PDI, la concesionaria nada indica de la conducta de la periodista en terreno, limitándose a expresar que este concepto es vago, obviando que tanto el Informe de Caso C-10610 y el Considerando Vigésimo del acuerdo de formulación de cargo en su letra a) efectúa una detallada descripción de la insistencia e impertinencia de las preguntas efectuadas a su persona, encontrándose en un evidente estado de vulnerabilidad por el desconocimiento del paradero de su hija menor de edad, lo que se observa en pantalla;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria señala una eventual afectación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, esto no se sostiene en la formulación de cargos, ni

tampoco se sustentan los cargos en una victimización secundaria y sobre el perjuicio causado a los familiares, por cuanto no se afirma nada al respecto;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a una supuesta incongruencia entre los considerandos Vigésimo y Vigésimo Primero, cabe señalar que no se observa tal contradicción, puesto que tienden a contextualizar el reproche formulado en el primero de ellos, lo que se desprende de su misma redacción, y el vigésimo primero se refiere a las imágenes cuestionadas;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a una supuesta ausencia de la aplicación del test de proporcionalidad, cabe señalar que al momento de la formulación de cargos el CNTV consideró el principio de proporcionalidad, en tanto se explicitó que los aspectos cuestionados no resultaban necesarios ni idóneos para el fin informativo pretendido.

De otra parte, se debe tener en consideración los elementos de hecho y doctrinarios que son mencionados en la formulación de cargos. Asimismo, la naturaleza de los hechos exhibidos fue determinante a la hora de evaluar la potencial extensión del mal causado y, por consiguiente, la gravedad de la posible infracción objeto de cargos.

Por otra parte, es posible sostener que la aplicación del test de proporcionalidad que realiza la concesionaria no resulta pertinente, por cuanto desconoce que el CNTV debe velar porque los servicios de televisión se apeguen al correcto funcionamiento, lo que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como el respeto a la dignidad, los derechos fundamentales de las personas y la formación de los menores de edad. Por este motivo, el CNTV no sólo se encuentra facultado para realizar su labor de fiscalización ante una denuncia ciudadana, sino también puede actuar de oficio cuando así lo considere pertinente;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la supuesta ausencia de necesidad, por cuanto en el caso particular la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 SpA de emitir los hechos noticiosos que estime convenientes y de orientar dichos contenidos en la forma que sea necesaria, cabe señalar que la presente etapa procesal corresponde a una fase previa a la aplicación de una sanción administrativa, por lo que no resultaría necesario en esta instancia referirse a una supuesta restricción del derecho de la concesionaria mediante la sanción administrativa, puesto que aún no se ha procedido a sanción alguna. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante recalcar que la labor fiscalizadora del CNTV es *a posteriori* y fundada, por lo que no podría de este modo restringirse el derecho de la concesionaria a informar;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la aseveración de Canal 13 SpA relativa a que el CNTV aplica el concepto vago e indeterminado de sensacionalismo, el que se encontraría fuera del sentido y alcance de “*correcto funcionamiento*” del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la acción constitutiva de infracción contemplada en dicho artículo 1° siempre será la misma: transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, correspondiendo al Consejo, por mandato legal, determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente³⁵.

³⁵ En este sentido, se debe tener en consideración el fallo de 05 de julio de 2013, por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones resolvió: «Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar

Si bien el citado artículo 1° establece, en términos generales, la noción de correcto funcionamiento, el artículo 12 letra l) de la misma ley expresamente habilita al Consejo para dictar las Normas Generales, las que contienen, tanto las definiciones como las conductas de las que se vale el Consejo en este caso para fundamentar los cargos. De esta forma, se entiende que tales disposiciones forman parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Por su parte, el artículo 33° de la Ley N° 18.838 faculta al CNTV para sancionar aquellas infracciones a la ley y a las “*normas que el propio Consejo dicte en ejercicio de sus atribuciones*”. Por otra parte, cabe tener presente que el Consejo tiene la facultad de dotar de contenido normativo a los bienes ahí consagrados. Dicha potestad ha sido reconocida en varias ocasiones por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, a través de su jurisprudencia, ha afirmado que la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales que le permiten un “*espacio de maniobra*” para apreciar o valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto³⁶.

En este orden de ideas, resulta totalmente improcedente el argumento planteado por la concesionaria al efecto. Asimismo, esta argumentación repetida en más de una oportunidad en sus descargos, parece olvidar y desconocer que los cargos formulados hacen referencia a una infracción al correcto funcionamiento por posibles vulneraciones al derecho fundamental a la vida privada y a la dignidad de las personas a través de una presentación sensacionalista de los contenidos emitidos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a cuál habría sido la conducta esperada, es dable mencionar que este Consejo efectúa un análisis casuístico en base al citado test de proporcionalidad, utilizando en particular el criterio de la necesidad informativa.

En el presente caso, se estimó del todo innecesario exponer a los telespectadores a una conducta que parece impertinente e irrespetuosa, a través de un seguimiento y presentación de preguntas sobre las cuales la entrevistada indicó no tener mayor información, quien se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad; y las imágenes del funeral de dos jóvenes adolescentes asesinados, observándose muestras de dolor por parte de sus familiares, captando la salida de los ataúdes desde la iglesia y su ingreso a las carrozas fúnebres, momento en que se aplica un efecto de acercamiento, inmiscuyéndose la concesionaria en un espacio íntimo de los deudos y su familia;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo razonado previamente, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su

sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107)». Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol 1352-2013.

³⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Causa Rol N° 7259-2011 de 26 de abril de 2012.

calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Teletrece Central”, condenada a la sanción de Amonestación en sesión de fecha 15 de junio de 2020;
- b) Por la emisión del programa “Bienvenidos”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de julio de 2020;
- c) Por la emisión del programa “Bienvenidos”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;
- d) Por la emisión del programa “Bienvenidos”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración el carácter nacional de la concesionaria, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento sensacionalista de los contenidos emitidos, pudo verse comprometida la dignidad de la madre de la menor, por una parte, y la intimidad y vida privada de los deudos sobrevivientes, por otra, y el hecho de registrar cuatro sanciones previas a la emisión fiscalizada por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, antecedente de clara reincidencia, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a aplicar una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Canal 13 SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuró por la cobertura sensacionalista a través de su emisión en el programa “Bienvenidos” del día 20 de mayo de 2021, respecto a la noticia de: 1) La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G., en la comuna de San Bernardo, todo lo cual redundó en la afectación de los derechos fundamentales de la madre de la niña desaparecida, la cual sufrió un trato irrespetuoso por parte de la periodista Marilyn Pérez, por cuanto ella se encontraba en un evidente estado de alteración emocional al momento en que sale rumbo a las oficinas de la PDI, conducta que configura una vulneración a su dignidad de progenitora, y 2) El funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, todo lo cual redundó en la afectación de los derechos fundamentales de los deudos de las víctimas, quienes sufrieron un trato irrespetuoso por parte de la concesionaria en atención a la cobertura desplegada durante el sepelio de ambos jóvenes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Carolina Cuevas, y del Consejero Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria de los cargos formulados, por cuanto, a su juicio, no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad. El Consejero Gómez en particular, funda su voto en que: 1) respecto del primer segmento, si bien las preguntas formuladas a la madre de la menor desaparecida pudieran parecer exageradas e impertinentes, no pueden calificarse como sensacionalistas, excediendo la necesidad informativa, y por ende no afectarían su vida privada y su dignidad; 2) respecto del segundo segmento, no hay una vulneración de la privacidad o la intimidad de los familiares de las víctimas, toda vez que se encuentran en la calle, que es un espacio público.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA MEMORIA” EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10919, DENUNCIAS CAS-56004-R3Y7Z0, CAS-55678-Y2H4L2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias particulares en contra Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión del programa “La Memoria” el día 19 de septiembre de 2021, que exhibió una entrevista a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, realizada por el cineasta brasileiro Roberto Mader, cuyo tenor es el siguiente:

«Se emite una entrevista inédita al ex militar Manuel Contreras (QEPD) en el Día de las Glorias del Ejército con el fin de enlodar la imagen de las Fuerzas Armadas del país con hechos sucedidos hace 40 años y que no guardan relación estatus actual de la milicia. Este programa es mal intencionado y busca crispas las tensiones y el odio hacia las fuerzas especiales del país aprovechando de dañar la honra de Contreras y muchos otros militares.» CAS-56004-R3Y7Z0

«Santiago, Chile 19.09.2021. Programa: "La Memoria: Entrevista a Manuel Mamo Contreras". Hora: 22.00pm. Canal: La Red (Señal abierta). Quiero denunciar la transmisión de este programa al Consejo Nacional de Televisión en circunstancias trascendentales para el país, por daño moral, psicológico, ético, cultural y que altera la dignidad humana pudiendo en algún momento causar un grave estado de salud, por todas las calumnias, suposiciones e intento de poner en juicio la dignidad y honra de una persona ya fallecida, no tan solo causando daño a su familia sino a todos los espectadores que nos sentimos aludidos a las opiniones de la presentadora causando molestia e irritación su planteamiento moral violando la voluntad del espectador a opinar o formular una opinión distinta con clara intención de generar especulaciones y prejuicios por lo

tanto un daño enorme a la convivencia cívica y social.» CAS-55678-Y2H4L2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 19 de septiembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10919, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Memoria” es un programa que conduce la periodista Yasna Lewin, que exhibe dos documentales que forman parte de la historia reciente de nuestro país: “El edificio de los chilenos”, de la cineasta Macarena Aguiló, y una entrevista a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, que forma parte de un documental titulado “Cóndor” realizado por el cineasta brasileño Roberto Mader;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con una entrevista efectuada a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), realizada el año 2005 por el cineasta brasileño Roberto Mader. A continuación, se transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del programa (21:59:51- 23:30:34)³⁷:

INTRODUCCIÓN DE LA CONDUCTORA (21:59:51 - 22:00:37) (22:00:58 - 22:02:54).

«Sin duda este documental de Macarena Aguiló nos hace pasar por todas las emociones y nos revela una historia de ideales, resiliencia, dolores, amores, parte de nuestra historia. La memoria en La Red no termina aun, a la vuelta de la pausa revisaremos una inédita entrevista otorgada por el ex jefe de la DINA, el general Manuel Contreras, más conocido como “el Mamo”. Esta entrevista fue grabada el año 2005 por el autor del documental “Cóndor”, el brasileño Roberto Mader, y es primera vez que se da a conocer de manera íntegra y sin editar. Una pausa y ya volvemos.»

«Sabemos que la cultura democrática no se puede construir sin procesar las heridas, sin recordar los dolores, sin alimentar la verdad, y sin prometernos una y otra vez que no se van a repetir las violaciones brutales a los Derechos Humanos que tuvieron lugar en dictadura. El ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, la DINA, dejó de existir hace 6 años con más 500 años de condena pendiente. El Mamo murió negando los crímenes de la DINA y sin mostrar jamás ni un milímetro de arrepentimiento.

El año 2005 recibió en su casa a Roberto Mader, director brasileño del documental titulado “Cóndor”, acerca del plan de inteligencia de las dictaduras latinoamericanas para perseguir y exterminar a sus resistencias. En esa ocasión el Mamo dio respuestas inéditas, y mostró una faceta informal, poco vista de su perversa personalidad.

Hoy en La Memoria ustedes podrán ver el contenido de esa entrevista, sin editar, por primera vez en la televisión. Quisiera advertir que el contenido podría resultar doloroso, especialmente para víctimas de la dictadura y sus familiares.

Por qué emitir esto, porque hoy es el día de Las Glorias del Ejército, una tradición para agradecer la valentía y el coraje de cada soldado que protegió al país y a sus habitantes. Honrar a esos soldados también es recordar aquello que no deben repetir. Recordar que una vez que su valentía fue cobardía, su hazaña fue traición y su fuerza fue crimen. Los

³⁷ El compacto audiovisual del programa La Memoria, exhibido el 19 de septiembre de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo, una gran frase del filósofo George Santayana. Por eso está la memoria aquí en La Red.»

(22:03:00 - 23:03:41) Inicia con las siguientes referencias al documentalista:

«El 2005 el periodista brasileño Roberto Madre viajó a Chile para entrevistar al general (R) Manuel Contreras, más conocido como “El Mamo”, en el marco de la realización de su documental “Cóndor”.

En esa fecha, el general (R) Contreras, ex jefe de La Dina, se encontraba con arresto domiciliario, por lo que esta entrevista se realizó en su casa. Ésta es la versión íntegra, sin editar, de esta entrevista al “Mamo”, jamás antes exhibida en televisión.

Advertencia. Esta entrevista contiene declaraciones negacioncitas que pueden resultar dolorosas, especialmente para víctimas de la dictadura y sus familiares.

La Red considera que la memoria de un país es clave para su futuro y que, por ello, esta entrevista tiene un valor histórico y debe ser conocida.

“Hay que recuperar, mantener y transmitir la memoria histórica porque se empieza por el olvido y se termina en la indiferencia”. José Saramago.»

El documentalista consulta si hubo una “operación Cóndor”:

***M. Contreras:** «No nunca, se llama operación Cóndor desde el punto de vista como lo pretenden presentar los marxistas, lo que hay otra cosa. En el año 69, si no me equivoco, el presidente del senado, Salvador Allende, fue elegido presidente 68, presidente de olas, allá en La Habana, entonces decidieron que lo mejor que había que hacer para continuar con el problema, todo en la guerra fría, era organizar en Buenos Aires que era país que todavía (...) no pensaba que pudiera haber golpe militar, golpe de Estado, porque ya había varios países que estaban con gobiernos militares, no, Argentina era seguro. Y organizan lo que se llama la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, esta (...) es la que coordinó durante muchos años todos los movimientos terroristas de América, tantos los brasileros, los Tupamaros de Uruguay, el DND de Paraguay, de Bolivia, los Túpac Amaru del Perú, el MIR, el Partido Socialista, el Partido Comunista de Chile, etc. Y el ERP argentino, los montoneros argentinos, los coordinaba esta junta.*

Llegó el año 76, el 24 de marzo y Argentina da un golpe de Estado, eso es la justa a cargo del general Videla, marzo. En abril la Junta Coordinadora ya estaba echada de Argentina, fuera, de Argentina se fueron a Venezuela, pero como siempre la CIA y el FBI han metido sus narices en todos los movimientos terroristas del mundo, porque están metido en todo, estabas metido junto con la Junta Coordinadora Revolucionaria del sur, pero la Junta tenía más confianza con el hombre del FBI en Buenos Aires (...), que era concurrente a Chile. Yo lo conocí mucho, era un buen hombre, pero muy ingenuo (...).

Entonces a este (...) le comunican que se ha formado una operación Cóndor con el objeto de que los países puedan pasar de un lado a otro a su gente, matar por ejemplo chilenos en Argentina, los chilenos pasar gente a matar argentinos, los argentinos pasan a Chile a matar argentino, y así (...).

Nadie lo supo esto, hasta que el año 78, de repente en el pedido de extradición de Estados Unidos viene el documento del (...) que informaba de la famosa, lo que llamaban ellos “operación Cóndor”. Ahí supimos recién que existía una “operación Cóndor”, no sabíamos, nadie sabía. De qué se trata, cuál es el problema, muy simple, lo mismo que hay hoy día, lo mismo que hubo siempre, el sistema de intercambio de informaciones entre los diferentes países. En aquel tiempo el problema en Sudamérica era grave, porque todos los movimientos terroristas están siendo coordinados por Buenos Aires,

entonces nosotros teníamos que buscar la forma de evitar que esto sucediera, que hicieran atentados al mismo tiempo o atentados conjunto. Y qué hicimos, hicimos reuniones de los servicios, de los jefes de inteligencia nacionales de los diferentes países que se acoplaron a esto, la primera es en Chile el año 75, por eso es que estos llegaron 76 en mayo a decir “la operación Cóndor”, se hizo en Chile. El único país que nunca participó en estas reuniones de inteligencia nacional fue Colombia, y vea cómo está Colombia, el resultado de Colombia se ve hoy día, a la vista, no quiso en el integrar estos servicios de inteligencia con nosotros.»

El documentalista pregunta por quienes luchan por los Derechos Humanos:

M. Contreras: *«Yo no hablo derechos humanos, derechos humanos para mí es algo superior, pero la falsedad que se establece con esa facilidad para hablar de Derechos Humanos no me gusta, y en el caso actual se habla de los violadores a los derechos humanos, pero no aparece ninguno de los violadores de los derechos humanos hablando en el mismo idioma que no me gusta antes del 73. Chile nació el 11 de septiembre (...), yo hablo de que se está juzgando hoy día no a los violadores de los derechos humanos, se está juzgando por venganza a los militares que derrotaron el terrorismo en Chile, lo que es distinto.»*

Acto seguido el documentalista indica que entrevistó a Viviana Díaz, quien según su parecer no busca obtener una compensación en dinero y no cree que ella miente. Ante esto Contreras señala *“¿Conoces a una comunista que sea tonta? Yo no conozco a ningún comunista que sea tonto, todos son inteligentes. Te hizo lesa hasta a ti” - ríe -.*

Ante esto el documentalista indica que Viviana Díaz pregunta Contreras por dónde está su padre:

M. Contreras: *«No sé, habría que preguntarle a quien se haya encargado a su padre, no tengo idea, no sé. Ella perfectamente bien, ya con el entrenamiento que tiene de muchos años es lógico que lo que miente ya lo aprendió como realidad y como verdad (...) que convence a todo el mundo que una verdad. No es una mala persona, no la considero una mala persona porque no la conozco, la he visto solamente en televisión, pero desgraciadamente esto es así y así aquí empezamos a mentir. Estoy de acuerdo que ella pida por su padre y cualquiera lo haría, yo también lo haría, pero iría al hecho real y no a culpar a todo el mundo, y a responsabilizar a todo el mundo. No, buscaría la verdad, pero no buscan la verdad, buscan venganza. No busca plata ella, lo sé, pero buscan venganza. Te dije delante, los 28 mil torturados ya encontramos 26 juraron no haber sido antes torturados, ahí está, ahí están libres, a quién le crees.»*

Documentalista: *«¿Tendría un mensaje para ella?»*

M. Contreras: *«Que siento mucho lo de su padre y espero que algún día encuentre la verdad sobre el padre, por supuesto (...) que algún día encuentre la verdad sobre su padre, espero que así sea.»*

(23:28:53 - 23:29:40) Luego de la entrevista, en pantalla se alude a Manuel Conteras:

«Pocos días después de esta entrevista, “El Mamo” Contreras es detenido, oponiendo resistencia, en su propia casa, por el secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval. Contreras encabezó el terrorismo de Estado de la dictadura de Pinochet. “El Mamo” fue pieza clave en la creación e implementación de la operación “Cóndor”.

Contreras muere el 7 de agosto del 2015, a los 86 años, con 529 años de condena por violaciones a los Derechos Humanos. El ex jefe de La DINA murió negando toda

responsabilidad en secuestros, torturas, asesinatos, atentados y desapariciones, sin jamás mostrar arrepentimiento. Tras su muerte, quedan más de mil casos de crímenes, ocurridos entre 1973 y 1989, sin resolver.

“Aquellos que no pueden recordar el pasado, están condenados a repetirlo” George Santayana.»

(23:29:44 - 23:30:32) La conductora despide el programa con la siguiente mención:

«Cuesta entender cómo un personaje condenado a más de 500 años de cárcel, con innumerables testimonios en su contra, haya sido capaz de negar su responsabilidad en la masacre que protagonizó. 17 años de dictadura durante los cuales se violaron sistemáticamente los Derechos Humanos de miles de chilenos y chilenas.

En el Estadio Nacional donde fueron detenidos cientos de compatriotas, el 11 de septiembre del año 2003 se declaró monumento histórico a un espacio. En la puerta de salida 8 se puede leer la frase “Un pueblo sin memoria es un país sin futuro”. Por eso hemos estrenado este espacio, esto fue La Memoria, en La Red. Buenas noches.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,*” señalando en forma expresa en la letra d) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellas actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social, y asimismo, en el literal f) de la referida disposición legal, los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴¹; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁴² “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995); teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁴ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁴⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento ofensivo de la Sra. Yasna Lewin, conductora del programa “La Memoria”, en contra del fallecido ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, Sr. Manuel Contreras, que dañaría su dignidad y su honra, y que además sus dichos vulnerarían la imagen institucional de las Fuerzas Armadas e incitarían al odio;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a comentar hechos históricos.

En relación a la supuesta vulneración de la imagen institucional de las Fuerzas Armadas e incitación al odio de parte de la concesionaria a partir de la exhibición de la entrevista, cabe señalar que durante el desarrollo del programa no se identifican contenidos narrativos que hubiesen sido emitidos por la conductora que pudiesen definirse en términos objetivos como una provocación o cualquier otra acción ilegal similar en contra de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas. Asimismo, la conductora tampoco emite comentarios que definan como una odiosidad de su parte en orden a generar el supuesto efecto de ofensa y eventualmente un acto de intolerancia respecto de quienes son parte de las Fuerzas Armadas, y que en definitiva tuviesen la potencialidad y gravedad de trasgredir principios necesarios para una convivencia pacífica y en democracia de los ciudadanos.

Por su parte, respecto a una supuesta trasgresión de la dignidad, imagen y honra del Sr. Manuel Contreras, cabe señalar que la personalidad jurídica termina con la muerte de su titular, de modo que no puede verse afectada.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de

Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión el día 19 de septiembre de 2021 del programa “La Memoria”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. NO INSTRUYE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS” EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10920).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el programa “Mentiras Verdaderas” emitido el día 20 de septiembre de 2021, respecto al segmento en el cual el conductor y panelistas comentaron la entrevista a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, realizada por el cineasta brasileño Roberto Mader;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 20 de septiembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10920, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevistas y conversación, conducido por Eduardo Fuentes, que en cada capítulo aborda tópicos de actualidad con un grupo de panelistas o invitados de turno, quienes varían de acuerdo con el tema de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mentiras Verdaderas,” en el cual el conductor y panelistas comentaron la entrevista efectuada a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), realizada el año 2005 por el cineasta brasileño Roberto Mader. A continuación, se transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del programa⁴⁶ (22:55:30-23:17:13), que pueden ser sistematizadas y descritas de la siguiente manera:

El conductor en relación a estas afirmaciones de Contreras señala «Un golpe de Estado con toda tranquilidad dice Manuel Contreras refiriéndose al ingreso en Punta Peuco en el año 95», e interrumpe el segmento de conversación con un segmento publicitario.

(22:55:30 - 22:59:56) De regreso se reiteran las declaraciones de Manuel Contreras y la conversación se desarrolla en los siguientes términos: Eduardo Fuentes: «“Un golpe de Estado con toda tranquilidad”, dice Manuel Contreras en su casa, en esta entrevista inédita que fue exhibida ayer por nuestro canal. ¿Creen ustedes que se habría dado una situación como esta? Alejandra Matus ¿habría existido un nuevo golpe de Estado de acuerdo a lo que señala Manuel Contreras?»

⁴⁶ El compacto audiovisual del programa “Mentiras Verdaderas”, exhibido el 20 de septiembre de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Alejandra Matus: «(...) lo que dice Manuel Contreras, como muchas cosas que dice en esa entrevista, no corresponden a la realidad. De hecho, él se parapetó en un fundo en el sur para no ir a Punta Peuco y lo que sucedió fue que su comandante en jefe, Pinochet, lo entregó. O sea, Pinochet por salvarse él, Pinochet no iba a hacer un golpe de Estado para salvar a Manuel Contreras, y Manuel Contreras no dijo “voy a ir por mis propios medios a entregarme”. Tuvo que ir una brigada de la Policía de Investigaciones, y se decía, se rumoreaba “no, Manuel Contreras antes de entregarse se va a suicidar, Manuel Contreras va a pelear”. No hizo nada.»

Eduardo Fuentes: «Unos enfrentamientos (...)»

Alejandra Matus: «Claro que había enfrentamientos. No hizo nada, se entregó a la policía, cuando ya se vio perdido, y fue a Punta Peuco, porque aparentemente este discurso que él tiene de... hay una contradicción vital en este discurso que él dice “yo me sacrifiqué con toda mi gente”, pero no admite la verdad. O sea, sí él es o era tan chorito, por ponerlo en palabras vulgares, hubiera dicho “sí, yo soy el autor de las detenciones con desaparición, soy el autor de las torturas y lo hice porque recibí ordenes o porque... si la justicia me juzga, que me juzgue, pero yo esto lo hice por la patria”, porque en parte lo dice, pero luego le preguntan por las torturas “no, nosotros no torturábamos”, “no, los detenidos desaparecidos, en mi tiempo que yo sepa, no”, “la gente que murió, murió en enfrentamientos”. Puras mentiras, son todas mentiras, mezcla algunas dosis de verdad con mentiras, como el tema de la CIA. Él siempre dijo que la CIA había matado a Letelier. Efectivamente la DINA, Townley, tuvieron contacto con la CIA, pero la CIA no ordenó matar a Orlando Letelier, ordenó Augusto Pinochet por razones digamos que podríamos conversar, pero fue una orden del gobierno de Chile. Que la CIA al principio miró para el lado, también es cierto y fue un equipo del FBI que finalmente aclaró el crimen. Pero Manuel Contreras, según los archivos desclasificados en Estados Unidos figuraba como un informante pagado de la CIA, por eso él sabía esas cositas que contaba (...) porque era un sapo de la CIA. Entonces no era ni tan gallardo ni tan nacionalista, ni tan como él se muestra.»

(23:04:20 - 23:07:37) Opinión de la diputada Carmen Hertz. Carmen Hertz: «Mira me quiero referir (...) a las declaraciones de este sujeto, Contreras, que hace estas declaraciones con tanta pachorra, en el living de su casa, por supuesto. Contreras es un sujeto miserable, pero además de miserable (...) tremendamente cobarde. Es un tipo que sólo ahí (...) puede explayarse, rodeado de corvos y de condecoraciones baratas que muestra. Ahí sí puede explayarse.»

Contreras regentó (...) decenas de centros clandestinos donde este señor con tanta pachorra torturaba a cientos de presos clandestinos, secuestrados, desnudos, indefensos y amarrados. Para eso servía el señor Contreras y sus secuaces, para que en estos centros clandestinos que regentaban, torturaron, hicieron desaparecer, asesinaron, en definitiva, implementaron el exterminio. Pero yo quería decir algo, en relación con lo que señaló el Capitán Harvey, en retiro. Yo sí tengo y quiero aprovechar de hacerle un homenaje a un general de Ejército que fue extremadamente valiente, que fue el Gral. Joaquín Lagos Osorio, que, gracias a sus declaraciones, gracias a los testimonios que dio ante la justicia el año 1985 (...), en esa época, fue posible que posteriormente que quienes nos querellamos para desaforar a Pinochet por los crímenes de la Caravana de la Muerte, efectivamente el dictador fuera desaforado. Jamás tuvo reconocimiento alguno el Gral. Joaquín Lagos, jamás ningún gobierno de la post dictadura fue capaz de hacerle un reconocimiento o un homenaje, no se lo hicieron ni siquiera el día de su funeral. Entonces yo quiero, reiterar esto y en definitiva señalar (...) que este país que ha estado estructurado de alguna manera en una impunidad brutal, una impunidad que es del exterminio ni más ni menos, de las prácticas genocidas, como no lo va ser de los fraudes, es decir tenemos el exterminio, seguimos con los fraudes, todo está impune. Entonces para la estabilización del país, para la reconstrucción moral y decente de este país, es

necesario terminar con la impunidad, eso es un sine qua non. Impunidad, por ejemplo, es seguir manteniendo el secreto del Informe Valech que afortunadamente (...) la Convención tiene la intención de que eso no continúe así.»

(23:07:37 - 23:12:24) Acto seguido se exhiben otras afirmaciones de Manuel Contreras.

Manuel Contreras: «Yo tengo los documentos de la CIA en la cual establecen la autenticidad de que Townley era un individuo agente de la CIA infiltrado en Chile. Él asesinó con el grupo de los nacionalistas cubanos a Letelier. Esto lo sabía el Gral. Pinochet, él era amigo de (...) el subdirector de la CIA. Se hizo la extradición, la extradición falló porque no había pruebas, no encontraron ninguna prueba nuestra, Townley era el asesino, nada que ver con la DINA Townley.»

Tras esto los comentarios son los siguientes:

Alejandra Matus: «El Gral. Manuel Contreras se reunió con Vernon Walters, ese jefe de la CIA en 1975, tenía relación en la DINA con la CIA, bueno todo el golpe de Estado, en las FF.AA., para que decir la Armada, tenían contactos con la CIA, hasta El Mercurio tenía contactos con la CIA, que recibió dineros de la CIA. El gobierno, la dictadura llegó patrocinada por la CIA, por supuesto que también fue un pronunciamiento, como les gusta decir a ellos, comandado, instigado por civiles y altos mandos de nuestras FF.AA., pero con el patrocinio de la CIA. Entonces, no es extraño que haya habido agentes de la CIA que se hayan incorporado a la DINA y a otras funciones de ese gobierno. Pero lo que Manuel Contreras trata de hacer (...) en la misma línea que él argumentó en el caso Letelier, de decir que la DINA no participó y que todo fue un acto de la CIA. Por favor, si fueron agentes, capitanes de Ejército, agentes de la DINA que participaron en el asesinato de Orlando Letelier. Townley fue al último momento a poner la bomba, pero todo el espionaje que se le hizo a Orlando Letelier, los seguimientos del capitán Fernández Larios con Liliana Walker, que era el nombre de “chapa” del agente de la DINA, eran agentes de la DINA, con pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, con viáticos pagados por el Estado de Chile, ¿o tendrías que asumir que la CIA, digamos, era dueña de todos esos departamentos? No, fue una orden del dictador Pinochet, ejecutada por Manuel Contreras que ordenó a sus hombres que asesinarán a Orlando Letelier en Estados Unidos. ¿Qué pasó con la extradición? ¿por qué no se extraditó a Manuel Contreras? Porque la Corte Suprema era totalmente controlada por la dictadura. Entregaron a Townley, Armando Fernández Larios se entregó después por su propia cuenta, y a Manuel Contreras después no se le dio la extradición, pero recordemos que Pinochet lo sacó de la DINA, lo sacó porque Pinochet no podía seguir manteniendo a Manuel Contreras como jefe de la DINA, sin perder el poder. Entonces lo sacó de la DINA, pero siguieron manteniendo una hermosa y linda amistad hasta (...) los 90, cuando ya Pinochet se vio complicado con el caso Letelier, y le cortó las líneas a Manuel Contreras, pero ellos celebraban los años nuevos juntos, tomaban desayuno todos los días, se informaba Pinochet a través de Manuel Contreras que lo que había que hacer cotidianamente.

Entonces no es verdad que a Orlando Letelier lo mató la CIA, independientemente que la CIA pudo haber mirado para el lado, que pueda haber facilitado alguna entrada de algunos agentes. A Orlando Letelier está suficientemente probado en la justicia chilena y en la justicia estadounidense, lo mandó a matar Pinochet y lo ejecutó este señor que con toda esa, digamos, pachorra, no es capaz de decir “yo lo maté porque me lo ordenaron”, digamos si era tan valiente yo no entiendo por qué no lo hizo nunca.»

(23:14:42 - 23:17:14) Tras esto el conductor agradece la participación de los invitados y refiere a comentarios que se han publicado en las redes sociales en relación al tema y el programa:

Eduardo Fuentes: «(...) me descorazona de pronto, leí algunos comentarios de redes sociales que dicen que “ya están de nuevo dividiendo el país”, “cuál es el gusto de tirarles caca, de tirarles mierda a las Fuerzas Armadas”, “por qué no reconocen la labor que hacen en millones de oportunidades”. La labor notable que hacen las Fuerzas Armadas y de Orden en múltiples ocasiones y escenarios, es lo que tienen que hacer. A usted no lo celebran por lo que tiene que hacer en su pega. Y uno de las cosas que tiene que denunciar aquellos que justamente de verdad traicionan el uniforme, de verdad traicionan a la patria. Yo creo que la gente que de pronto ve un afán de división o de odio de querer enlodar, deberían cambiar el foco de la mirada en aquellos que justamente han arruinado el prestigio de esas Fuerzas Armadas con robos, son robos, no tienen otro nombre, se están robando la plata de los chilenos, están traicionando el uniforme, están traicionando al país, del cual en algún minuto dieron un juramento, y decir “y dar la vida si fuese necesario”. No, están robando, entonces eso es lo que hay que denunciar. Y de pronto llega a ser un poco desilusionante que haya algunas personas que pretendan ver en esto un afán ideológico, que la diputada presidenta de la Comisión de Defensa sea del Partido Comunista, podría ser de otro partido y estaríamos hablando igual del mismo tema, porque esto no es un tema político de a qué partido político uno adhiera o no adhiera, es un tema de lógica. Están haciendo las cosas mal algunas personas al interior de las Fuerzas Armadas y esas personas tienen que pagar, pagar en la cárcel y como debe ser en un país serio. No, así como reclamamos contra los robos de cuello y corbata que los mandan a clases de ética, así también tenemos que reclamar porque es la plata de todos los chilenos. Cuando no hay plata para esto, aquello, muchas veces podría ser esta plata que se ha ido a manos llenas lamentablemente porque no ha habido control político, porque nadie se ha puesto los pantalones, digamos las cosas como son, en estos 30 años desde el mundo político, pasando todos, la mayoría, no todos, los partidos políticos del espectro han pasado por ahí y nadie le puso el cascabel al gato como lo hablábamos anteriormente. Lamentablemente es así, entonces no busquen afán de odio, lo que queremos es que estas cosas terminen, los que de verdad han traicionado a la patria son aquellos que robaron vistiendo uniformes, esos sí que traicionaron a la patria.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,*” señalando en forma expresa en la letra d) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellas actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social, y asimismo, en el literal f) de la referida disposición legal, los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁰; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁵¹ “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995); teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵², a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵³ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se registrará por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de oficio, el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el programa “*Mentiras Verdaderas*” emitido el día 20 de septiembre de 2021, respecto al segmento en el cual el conductor y panelistas comentaron la entrevista a Manuel Contreras, ex jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, realizada por el cineasta brasileño Roberto Mader;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a comentar hechos históricos.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de

⁵⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el programa “Mentiras Verdaderas” emitido el día 20 de septiembre de 2021, y archivar los antecedentes.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS TARDE” EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10918, DENUNCIA CAS-54316-M7R1L6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33º y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por la transmisión de un reportaje en el noticiero “24 Horas Tarde” el día 21 de agosto de 2021, que decía relación con el ataque de encapuchados en contra de unos camiones en el sector de Metrenco, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“En la emisión de noticias del día 21 de agosto 24 HORAS CENTRAL menciona un ataque de encapuchados contra unos camiones en el sector de Metrenco utilizando imágenes que no corresponden ni al día ni al lugar señalado. Dado el contexto que actualmente existe en la zona de la Araucanía, es de suma importancia que tanto canales como periodistas verifiquen el origen y contexto de los contenidos que emiten ya que crean una psicosis colectiva innecesaria, así como también desinforman de manera grosera solamente para potenciar un contenido sensacionalista. Las imágenes corresponden al sector puente Quilaco en Santa Bárbara, son del 07 de agosto del 2021 y se generaron cuando dos camiones con maquinaria irrumpieron una rogativa mapuche pacífica que se realizaba en el sector, estando un numeroso contingente de carabineros a escasos metros, que no fue capaz de desviar los camiones o solicitarles una detención preventiva a la espera de que las personas finalizarán la actividad.” CAS 54316-M7R1L6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 21 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10918, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde” es el programa informativo de media tarde de TVN, transmitido de lunes a viernes a partir de las 13:00 horas, que contempla la revisión de la actualidad noticiosa nacional e internacional. La emisión denunciada fue conducida por Carla Parra y Andrés Vial;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 21 de agosto de 2021 dicen relación con la emisión de una nota sobre un grupo de personas que el día anterior⁵⁵ se tomaron la Ruta

⁵⁵ <https://www.24horas.cl/regiones/araucania/la-araucania-encapuchados-interrumpieron-el-transito-en-la-ruta-5-sur-con-barricadas-y-armas-de-fuego-4933448> (consultado el 15 de noviembre de 2021)

5 Sur en la Región de La Araucanía, y conforme refiere el informe de caso, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 13:33:35 horas la conductora da paso a una entrega informativa en los siguientes términos:

«Minutos de terror vivió una familia en la ruta 5 Sur, en la Región de la Araucanía, cuando manifestantes cortaron la carretera con barricadas y armas de fuego, para más detalles tomamos contacto con José Ignacio Tenas»

A continuación, se da paso al enlace en vivo con el periodista, quien señala:

«Una situación bastante compleja se vivió en la Región de la Araucanía, particularmente en la ruta 5 Sur, el camino que une Temuco con Metrenco, todo esto en la comuna de Padre de las Casas, porque manifestantes, cerca de 50 personas, se tomaron la carretera con neumáticos, encendieron barricadas y, también, con armas de fuego. La preocupación se hizo latente, particularmente por un video, que grabó una de las familias, que iban en uno de estos autos, donde también se escucha, por ejemplo, a los niños que van, con mucho susto, transitando por esta situación. Se encontraron de sorpresa con estos manifestantes, que incluso dispararon sus armas de fuego al aire, lo que generó obviamente la preocupación de la familia, de los padres, de los niños y de todas las personas, que también se encontraban en el lugar».

En esos momentos, se exhibe el registro, captado desde el interior del automóvil de la familia, que se encontraba en la ruta 5 Sur, junto a otros vehículos. De fondo, se escuchan conversaciones y exclamaciones: ¡Tranquilos! A lo lejos se observan individuos que transitan por la carretera y sus alrededores, impidiendo el tránsito, mientras vehículos echan marcha atrás.

Seguidamente, el periodista relata:

«Esto también perjudicó, por ejemplo, a otros conductores, que también estaban en la zona. Había camioneros que estaban trasladando maquinaria pesada, que también fueron agredidos con objetos contundentes. Una situación que tiene preocupados a los habitantes del sector, porque se está volviendo común este tipo de cortes en la ruta 5 Sur, que por supuesto afecta a todos los automovilistas».

En relación a esta última información, se muestran imágenes de dos camiones de carga, uno detrás de otro. El de atrás toca la bocina al percatarse que el camión que se encuentra adelante comienza a dar marcha atrás, impactándolo. Se escuchan exclamaciones: ¡Me estoy chocando! Por los costados, se observa a personas - aparentemente - manifestándose, una de ellas porta una bandera mapuche. Finalmente, se observa un objeto que impacta el parabrisas del camión de atrás, trisándolo.

Posteriormente, el periodista indica:

«A continuación, los invitamos a escuchar parte de los relatos de estas grabaciones, que las personas que estaban transitando en ese entonces por ahí grabaron con sus celulares. Los invito a continuación a escuchar parte de lo que fueron estos videos».

Enseguida se repite el registro audiovisual captado por medio del teléfono móvil de un conductor, quien se encuentra en la ruta 5 Sur al interior de un vehículo junto a su familia, entre ellos niños. En el video, se escucha la voz de una mujer, que expresa: «Oh, no porque justo. ¿Y qué es eso? una boleadora ¡Malqui! ¡Es una escopeta! ¡Tranquilos! ¡Tranquilos! ¡Tranquilos! ¡Tranquilos!» De fondo, se escuchan niños llorando agitados y un disparo. Más a lo lejos, se observan a personas transitando por la ruta y sus alrededores, impidiendo el paso de los automóviles.

A continuación, se muestra el otro de los registros, donde se observa a dos camiones de carga, uno detrás de otro, en un camino rural, mientras el conductor de uno de ellos exclama: «¡Me estoy chocando!» Y luego se rompe uno de los parabrisas, debido al impacto de un objeto, que no es posible identificar.

Posterior a ello, se expone un nuevo registro de un automovilista que se encuentra circulando en la ruta despejada, quien señala: «Para los que vienen del norte, esto ya es como normal acá en la Araucanía».

Luego el periodista indica:

«Lo decía ahí una de las personas, que grabó uno de estos videos. Una situación que se está viendo bastante común, estos cortes que están ocurriendo en la ruta 5 Sur, a la altura de la Araucanía y que, también, preocupa a las autoridades y a diversos gremios, que también tuvieron palabras el día de hoy en torno a esta situación gravísima, como la calificaron ellos, de estos manifestantes que cortaron el tránsito y, también, sobre todo la preocupación está por las armas de fuego, que muchos de ellos tenían».

En imágenes se muestra alternadamente los registros ya exhibidos (del interior del automóvil y de los camiones de carga), sin distinguir un hecho de otro.

Enseguida el periodista da cuenta de cuñas de Parlamentarios y Representantes de la Multigremial en relación a los hechos. Entre ellos:

Patricio Santibáñez (Presidente Multigremial de la Araucanía): *«Más allá del hecho de la barricada, es impresionante el temor, a flor de piel de los niños, es decir, de alguna manera ellos tienen antecedentes de lo que está pasando y viven...esa familia vive en un estado de terror, que no es normal».*

Andrea Parra (Diputada PPD): *«Es inaceptable que se corte la libre circulación y que se infunda temor en niños y familias inocentes. Lamentablemente, ese es el legado de esta gestión en la Araucanía: miedo, caos e intolerancia. Creo que otro camino es posible si abrimos el diálogo con las demandas legítimas y actuamos de frente en contra de la delincuencia».*

Miguel Mellado (Presidente RN): *«Esto es lo que vivimos señor Presidente. Esto es lo que a diario pasa y la verdad es que, si sucede en la ruta 5, imagínese lo que sucede dentro de los caminos interiores de la región de la Araucanía y Arauco. Este es la realidad de la Araucanía y en este Gobierno no se le puso coto, no se le puso fin. No hay mano dura».*

Luego, el periodista manifiesta:

«Una situación bastante complicada entonces la que vivió esta familia y todas las personas que transitaban el día de ayer por la ruta 5 Sur, esto en Padre de las Casas. Están recabando mayores antecedentes sobre esta situación y obviamente estaremos informando en las próximas ediciones».

En imágenes se muestran nuevamente los registros aludidos, sin distinción alguna entre ambos hechos.

La conductora finaliza la entrega informativa señalando: *«Sí, una situación compleja, sobre todo cuando hay menores de edad dentro de los vehículos. Claramente, es lamentable lo que estamos viendo».* Mientras, continúa siendo exhibido el registro de los camiones de carga.

Durante todo el tratamiento de la noticia el generador de caracteres indica alternadamente:

«Manifestantes cortaron el tránsito en la Ruta 5 Sur» y «Con barricadas y armas de fuego cortan el tránsito».

La entrega informativa relativa a este tema finaliza a las 13:37:52 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

⁵⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁹; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁶⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶¹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶² haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶³ ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»⁶⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁶⁵: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁶⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁷ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁵ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁶⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

se registrá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del tema planteado por el denunciante, cabe señalar que se dio a conocer a través de redes sociales un video que, según un medio de prensa de la Región del Biobío⁶⁸, daba cuenta del ataque sufrido por dos camiones el día 07 de agosto de 2021, en protesta a la construcción de la Central Rucalhue en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco. Dicho medio señala que el video en cuestión fue grabado en el momento en que los vehículos llegaban al sector del puente Quilaco, cuando la manifestación estaba a punto de finalizar.

También refiere que en sus imágenes se podía apreciar que los conductores habían detenido su marcha sin tener posibilidad de avanzar o retroceder cuando, repentinamente, los manifestantes comenzaron a atacar a los vehículos de carga, y que los conductores sufrieron el ataque directo a sus cabinas con piedras lanzadas por manifestantes, sufriendo daños importantes en su parte frontal; y que la manifestación era encabezada por el movimiento ambientalista en contra de la central Rucalhue, confirmando Carabineros la existencia de una denuncia por dos camiones apedreados en dicho lugar. El video⁶⁹ antes referido, además, se encuentra inserto en la nota del medio precitado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de hechos de violencia y alteración del orden público, constituyen hechos susceptibles de ser reputados como de interés público y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

⁶⁸ Noticia disponible en: <https://www.latribuna.cl/noticias/2021/08/21/video-revelan-ataque-a-camiones-en-marcha-ambientalista-de-santa-barbara.html>

⁶⁹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=20xgM6AdgZs&t=5s>

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia en las imágenes desplegadas por ella y los hechos que comunicó.

En efecto, el periodista a cargo de la nota hace referencia a que los hechos informados - del día 20 de agosto de 2021⁷⁰- corresponderían a una situación bastante compleja vivida en la Región de La Araucanía, particularmente en la ruta 5 Sur, en el camino que une Temuco con Metrengo, todo esto en la comuna de Padre de las Casas, ya que manifestantes, -cerca de 50 personas- se habrían tomado la carretera con neumáticos y encendido de barricadas, portando además armas de fuego.

Dicho relato es apoyado en todo momento con un video que habría sido grabado desde el interior de un automóvil por una familia que se encontraba en el lugar. En dicho video se ve como un grupo de personas bajo una pasarela bloquean el tránsito, acarrear neumáticos y luego se levanta una columna de humo, mientras los autos alrededor están detenidos. Se hace referencia en dicho registro -y se escucha- cómo son percutadas unas armas de fuego, y unos niños sollozan, presos del pánico por la situación antes referida.

Además, el periodista hace referencia a que la situación antes descrita perjudicó a otros conductores que también estaban en la zona, en particular camioneros que estaban trasladando maquinaria pesada y que también resultaron agredidos con objetos contundentes, exhibiéndose un video registrado desde la cabina de un camión, donde se aprecia cómo retrocede un camión que transportaba al parecer una retroexcavadora, se acercan unas personas, y luego se triza su parabrisas como resultado del lanzamiento de un objeto contundente.

De lo anteriormente expuesto, puede presumirse la existencia de elementos que permitirían suponer una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto aquella parte de la noticia referida en el párrafo precedente, donde se señala con el apoyo de un video -entre las 13:34:38- 13:35:16- que además se habrían visto afectados camioneros que transportaban maquinaria pesada, no sólo no guardaría relación alguna con la noticia informada, sino que correspondería a un hecho diverso acaecido en otro lugar el día 07 de agosto del presente año, donde se registró un altercado entre manifestantes ambientalistas que protestaban en contra de la construcción de la central Rucalhue -y que no portarían armas ni estarían bloqueando la carretera-, y que habría tenido por resultado dos camiones apedreados. Cabe referir, además, que el video correspondiente al día 07 de agosto captado desde la cabina de un camión, es repetido en tres ocasiones a lo largo de la nota (entre las 13:35:33 y 13:35:41; luego entre las 13:36:07 y 13:36:23, y finalmente entre las 13:37:37 y 13:37:52).

De esta forma, no sólo la concesionaria habría informado dos sucesos acaecidos en diferentes días y contextos como si hubiesen sido uno solo, sino que también vincularía una manifestación de carácter ambientalista -en la que dos camiones lamentablemente habrían resultado con daños producto de piedrazos- con la ocurrencia de un hecho de extrema violencia, edonde sujetos levantaron barricadas e hicieron disparos al aire en una carretera, causando pánico. Así, la concesionaria eventualmente podría afectar el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

POR LO QUE,

⁷⁰ <https://www.24horas.cl/regiones/araucania/la-araucania-encapuchados-interrumpieron-el-transito-en-la-ruta-5-sur-con-barricadas-y-armas-de-fuego-4933448> (consultado el 15 de noviembre de 2021).

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “24 Horas Tarde” el día 21 de agosto de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2021, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICARIO “MEGANOTICAS ACTUALIZA”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10922, DENUNCIA CAS-54313-Z7Y7J8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A. por la transmisión de un reportaje en el noticiero “Meganoticias Actualiza” del día 21 de agosto de 2021, que decía relación con el ataque de encapuchados en contra de unos camiones en el sector de Metrenco, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“En la emisión de noticias del día 21 de agosto Meganoticias menciona un ataque de encapuchados contra unos camiones en el sector de Metrenco utilizando imágenes que no corresponden ni al día ni al lugar señalado. Dado el contexto que actualmente existe en la zona de la Araucanía, es de suma importancia que tanto canales como periodistas verifiquen el origen y contexto de los contenidos que emiten ya que crean una psicosis colectiva innecesaria, así como también desinforman de manera grosera solamente para potenciar un contenido sensacionalista. Las imágenes corresponden al sector puente Quilaco en Santa Bárbara, son del 07 de agosto del 2021 y se generaron cuando dos camiones con maquinaria irrumpieron una rogativa mapuche pacífica que se realizaba en el sector, estando un número contingente de carabineros a escasos metros, que no fue capaz de desviar los camiones o solicitarles una detención preventiva a la espera de que las personas finalizarán la actividad.” CAS-54313-Z7Y7J8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 21 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10922, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Actualiza” es un noticiario del departamento informativo de Megamedia S.A., que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 21 de agosto de 2021, dicen relación con la emisión de una nota sobre un grupo de personas que se tomaron la Ruta 5 Sur en la Región de La Araucanía y, conforme refiere el informe de caso, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

Siendo las 13:27:20 la conductora señala *“una situación muy preocupante y a la vez indignante se vivió en la tarde de este viernes en la Ruta 5 Sur, a la altura de Freire, a través del registro de los automovilistas se visibilizó los problemas de seguridad que hay en la zona, cuando se producen los atentados a maquinarias y camiones...”* toma contacto con el periodista Ignacio Beltrán para que comente lo sucedido.

El periodista en despacho desde la Ruta 5 Sur, señala que es un hecho indignante que ocurrió ayer cerca de las 17:00 horas en la Ruta ya referida en la altura de Quepe, un grupo de personas encapuchadas, algunos de ellos armados se tomaron la ruta con neumáticos, con barricadas, justo cuando transitaba una gran cantidad de vehículos con dirección al sur, muchos de ellos iban a la zona lacustre de La Araucanía y no solamente iban camiones, sino que también iban vehículos menores con niños al interior de estos vehículos que presenciaron lo que ocurrió a esa hora.

Mientras el periodista señala lo anterior, comienzan a mostrar en pantalla dividida por una parte al periodista y en el otro lado, un video donde se puede ver un camión amarillo que transportaba maquinaria de construcción, quien estando en la calle comienza a retroceder hasta impactar al camión de atrás (desde donde se graba el video) y por ambos lados de la calle, se puede a ver varias personas avanzando con banderas hasta que de pronto algo impacta el parabrisas del camión desde donde se graba y se puede ver que se rompen los vidrios.

Luego el periodista comenta que las personas dentro de los vehículos pudieron ver a este grupo de encapuchados armados que incluso hicieron uso de sus armas de fuego cortando el tránsito y obligando a que estos vehículos retrocedieran en contra del sentido del tránsito, cuando todavía no llegaba Carabineros, una maniobra muy riesgosa y también lo que ocurría ahí, estas barricadas con fuego y armas que se utilizaron y pusieron en riesgo a los automovilistas e incluso con niños que iban a esa hora, un video que se ha viralizado en las últimas horas en las redes sociales, que da cuenta del problema que ocurre en la Ruta 5 Sur a cualquier hora del día, ya que si bien los atentados antes ocurrían solo de noche, ahora de día se han registrado atentados o estos cortes que ponen en peligro a las personas que van al interior de estos vehículos .

En cuanto el periodista señala lo anterior, cambia la imagen y muestran a personas caminando sobre la calle de ropa oscura y no se logran identificar rostros, además en la calle se puede ver humo cercano al lugar por donde transitaban estas personas que portan en sus manos objetos que parecen ser palos.

Luego el periodista comenta que hay declaraciones de Carabineros respecto de los que sucedió ayer a las 17:00 horas en la Ruta 5 Sur, mostrando en imagen al Coronel Gabriel Ortega de la Prefectura Cautín quien señala que un grupo de 20 personas encapuchadas reunidas con armas de grueso calibre procedieron a efectuar un corte de ruta, específicamente en el kilómetro 686, en el acceso a Mahuidanche, estos individuos a través de estas armas de grueso calibre intimidaban a las personas obligándolos a devolverse contra el sentido del tránsito y además ocasionar severos daños a las cámaras de seguridad del lugar.

A continuación el periodista comenta que este registro de video que se ha viralizado fue grabado por los integrantes de una familia que a esa hora se transportaban junto a sus hijos, que se transportaban desde el sur de Temuco hacia el sur del País, es un hecho que se está registrando casi todos los viernes o el fin de semana cuando hay mayor tránsito de vehículos, hay una protesta de la comunidad Mapuche que solicitan un fundo a la CONADI que se ha tomado ya varios días con estas manifestaciones, tomándose Ruta 5 Sur, es por eso que un grupo de parlamentarios de la zona, critica la labor de seguridad que está realizando el Gobierno en esta ruta y en distintas rutas de la Región de La Araucanía, hay declaraciones del diputado Mellado, aquí en La Araucanía.

Muestran imágenes del Diputado RN Guillermo Mellado, quien señala que estos desalmados hacen sufrir a pequeños y a familias enteras de la Ruta 5 Sur, ruta que tiene que ser la más controladas, estos terroristas se la toman y disparan a personas, a familias inocentes, que ruegan por salir de ahí, esto es lo que vivimos señor Presidente, esto es lo que a diario pasa, y la verdad que si esto es lo que pasa en la Ruta 5, imagínese lo que pasa en los caminos interiores.

Continúa el periodista, que estos no son los únicos hechos que han ocurrido en la semana, han pasado otros en Arauco, hubo personas fallecidas e incendios en la comuna de Tirúa, por lo que un grupo de víctimas llegó hasta el Palacio de la Moneda a hacer una manifestación (se muestran imágenes de dicha manifestación) y pretendían llevar al lugar vehículos quemados, pero Carabineros no los dejó. Son víctimas que levantan la voz de lo que sucede en La Araucanía.

El periodista le entrega el pase a la conductora, quien señala que aquí hay dos cosas importantes, el primero es el llamado a condenar la violencia de manera transversal y apoyar las acciones de la policía para intervenir este lugar, donde claramente se pone en riesgo la integridad de personas inocentes, **veíamos este video que tú Ignacio nos mencionas que se viralizó en redes sociales**, donde niños suplican que sus padres puedan salir de ahí en una situación que no se puede normalizar, ahora dónde está la investigación para dar con los responsables de este hecho que claramente no es el único y que se puede seguir repitiendo , lo que no le da ninguna tranquilidad a la ciudadanía.

Siendo las 13:33:46 termina la noticia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷⁴; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁷⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

⁷¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁷⁸: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁷⁹;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

⁷⁸ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁷⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁸⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas la ocurrencia de hechos que revestirían características de delito, como sería el ataque de vehículos y alteración del orden público en la zona sur del país, es un tema susceptible de ser reputado como de *interés general*, dada su especial naturaleza y relevancia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general* como aquel relativo a la ocurrencia de graves episodios de violencia y alteración del orden público en la zona sur del país, sin que pueda constatarse la existencia de elementos suficientes que pudiesen colocar en situación de riesgo el derecho de las personas a ser informadas y, con ello, presumir por parte de este Consejo la existencia de una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 21 de agosto de 2021 en el noticiario “Meganoticias Actualiza”, de una nota relacionada con la ocurrencia de hechos de violencia y alteración del orden público en el sur del país; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una infracción a su deber de funcionar correctamente.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2021, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10923, DENUNCIA CAS-54315-H6N3J8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la transmisión a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 21 de agosto de 2021, que decía relación con el ataque de encapuchados en contra de unos camiones en el sector de Metrenco, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“En la emisión de noticias del día 21 de agosto CHILEVISION menciona un ataque de encapuchados contra unos camiones en el sector de Metrenco utilizando imágenes que no corresponden ni al día ni al lugar señalado. Dado el contexto que actualmente existe en la zona de la Araucanía, es de suma importancia que tanto canales como periodistas verifiquen el origen y contexto de los contenidos que emiten ya que crean una psicosis colectiva innecesaria, así como también desinforman de manera grosera solamente para potenciar un contenido sensacionalista. Las imágenes corresponden al sector puente Quilaco en Santa Bárbara, son del 07 de agosto del 2021 y se generaron cuando dos camiones con maquinaria irrumpieron una rogativa mapuche pacífica que se realizaba en el sector, estando un número contingente de carabineros a escasos metros, que no fue capaz de desviar los camiones o solicitarles una detención preventiva a la espera de que las personas finalizarán la actividad”. CAS-54315-H6N3J8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 21 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10923, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al programa informativo de la tarde de Red de Televisión Chilevisión S.A. que, siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Humberto Sichel y Matilde Burgos y, en terreno, Max Frick;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 21 de agosto de 2021, dicen relación con la emisión de una nota sobre un grupo de personas que se tomaron la Ruta 5 Sur en la Región de La Araucanía, y conforme refiere el informe de caso, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

A partir de las 14:10:31, la conductora del noticiero señala “nos vamos a referir a lo que pasó en la Araucanía donde, momentos de terror vivió una familia junto a otros vehículos ahí pasado de la Capital de La Araucanía, sobre un video que se hizo viral, que fue tremendo”, y enlaza con el periodista en terreno.

El periodista comenta sobre el video que se viralizó y que fue grabado por una familia que circulaba por la Ruta 5 Sur en el sector de Quepe, camino de Mahuidanchi, donde sorpresivamente un grupo de 20 a 25 encapuchados, de acuerdo a lo que reportó Carabineros, cortaron la ruta de manera repentina con neumáticos y comenzaron a realizar barricadas incendiarias, y todo esto fue captado por esta familia, y efectivamente habían tres o cuatro vehículos que al ver que se acercaban estos encapuchados, comenzaron a retroceder, y donde se presenta una situación bien tensa cuando el padre que iba manejando, les pide a las personas que no salgan del vehículo porque podía ocurrir algún

incidente y se escuchan algunos ruidos que podrían ser disparos e invita a escuchar el ambiente vivido, respecto de este corte de carretera que, 45 minutos más tarde habría sido despejado por Carabineros sin producirse personas detenidas (mientras narra estos hechos el periodista, se muestra en pantalla parte del video que se viralizó en la redes sociales, pero sin audio). Luego el periodista guarda silencio para escuchar parte del video y comienzan a mostrar el mismo video, pero se escuchan las voces de las personas que estarían en el vehículo donde se está realizando la grabación, se puede escuchar que una mujer señala “es una escopeta”, luego se sienten algunos respiros agitados y la misma mujer señala tranquilos, tranquilos, y se escuchan llantos, luego un hombre señala no pasa nada. En cuanto a las imágenes, se puede ver desde la grabación del interior de un vehículo, que a lo lejos unas personas cruzan la carretera y los vehículos que estaban delante comienzan a retroceder y dar vuelta.

El periodista continua su relato señalando que es un hecho muy tenso para las personas que transitan a esa hora por la Ruta 5 Sur, en la comuna de Freire, un sector que constantemente sufre estos atentados carreteros y que afortunadamente no terminó con personas lesionadas, sí con daños cuantiosos, por destrucción de material de infraestructura y cámaras de seguridad, evaluados en \$30.000.000 aproximadamente, según Carabineros y todos los antecedentes ya fueron enviados a la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco, para determinar a los culpables que hicieron pasar minutos de terror a estas familias que circulaban por la Ruta 5 Sur.

Luego el periodista señala, cambiamos de información y también nos quedamos en La Araucanía, porque otro video se viralizó, donde pasa una situación bastante similar pero en una ruta de acceso menor con solo dos pistas donde también se comienza a atacar unas personas que circulaban por este sector, incluso tratando de atacar a esta maquinaria pesada que llevaba un vehículo, lanzando piedras a un camión, desde donde se logra captar toda esta situación el cual incluso sufre daños en su parabrisas, probablemente de piedras, lo cual también deberá ser investigado por la Policía, fue un ataque que ocurrió también en el día de ayer, vamos a escuchar el ambiente que se da en ese lugar luego de otro improvisado ataque en otro sector rural de La Araucanía (todo mientras muestran las imágenes de estos dos camiones pero sin audio)

El periodista invita a escuchar el ambiente que se puede ver en este segundo video, comenzando nuevamente el video de los camiones con maquinaria de construcción, en él se escucha ruido de personas y al conductor del camión que se encontraba al final (desde donde se graba el video), quien le habla por un transmisor interno a su compañero de trabajo que se encontraba en el camión delante de él , señalándole lo siguiente: “oiga póngale no más, hey, no se puede echar para atrás, no se puede echar para atrás), póngale para adelante (mientras se ve que el camión comienza a retroceder), continúan el sonido de la bocina, mientras el conductor comenta Cepillo no te echí para atrás, me estai chocando, me estai chocando, me estai chocando, todo esto hasta que el camión finalmente choca con el otro vehículo. Una vez detenidos llegan supuestamente piedras que impactan el parabrisas y lo trizan.

Vuelve el audio con el periodista quien indica que también mucha tensión en el lugar cuando se produce el ataque incluso se produce un choque por alcance, cuando intentaban burlar esta situación bastante tensa en el lugar, donde fueron cortada esta carretera en la Región de la Araucanía. Sobre lo anterior se refirió el Ministro del Interior, Rodrigo Delgado y el Diputado Mellado, porque son hechos graves que ponen en peligro a las personas que transitan por las carreteras de La Araucanía.

Habla en ministro y critica lo sucedido y las medidas que se han tomado, que, si bien lo sucedido en la Ruta 5 es más visible, también sucede en caminos interiores donde botan árboles para evitar el paso y son emboscados por terroristas, personas armadas y así como ocurre con el llanto de los niños y uno simpatiza con esta situación que podría pasar en

cualquier parte de Chile, como por ejemplo un asalto, y la familia sufre mucho y es lo que está pasando con las personas en la macrozona sur lo que viven y por eso están poniendo todo el esfuerzo.

Luego habla el Diputado Mellado, quien critica lo sucedido, señalando que estos terroristas atemorizan a las personas y que, si esto pasa en la Ruta 5 Sur, imagínense lo que pasa en los caminos rurales y esto es lo que se vive y lo que a diario pasa y en este gobierno no hay mano dura para estos terroristas.

El periodista comenta que es una situación bastante preocupante, de acuerdo a lo que señalan las autoridades y no solo porque se bloqueen las carreteras y se obstruye la libre circulación de las personas, sino que también y tal como se muestra en las imágenes y de acuerdo a lo que señalan los testigos, muchas veces hay armas en poder de estos sujetos y eso es lo realmente peligroso, causando incluso la muerte para alguna persona;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

⁸¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸⁴; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁸⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸⁸: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

⁸³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸⁸ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁸⁹;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁹⁰ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas la ocurrencia de hechos que revestirían características de delito, como sería el ataque de vehículos y alteración del orden público en la zona sur del país, es un tema susceptible de ser reputado como de *interés general*, dada su especial naturaleza y relevancia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de

⁸⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁹⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

un *hecho de interés general* como aquel relativo a la ocurrencia de graves episodios de violencia y alteración del orden público en la zona sur del país, sin que pueda constatarse la existencia de elementos suficientes que pudiesen colocar en situación de riesgo el derecho de las personas a ser informadas, y con ello presumir, por parte de este Consejo, la existencia de una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 21 de agosto de 2021 en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, de una nota relacionada con la ocurrencia de hechos de violencia y alteración del orden público en el sur del país; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una infracción a su deber de funcionar correctamente.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 06/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-10757, correspondiente a la emisión del programa “Hola Chile” el día 12 de julio de 2021, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).
- C-10679, correspondiente a la emisión del programa “Pauta Libre” el día 27 de junio de 2021, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 08 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE AGOSTO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento y vista de este punto para una próxima sesión ordinaria.

18. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 15 al 21 y 22 al 28 de octubre, así como del 29 de octubre al 04 de noviembre y del 05 al 11 de noviembre, todas de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera Carolina Dell'Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias presentadas en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por la emisión del programa "Contigo en la Mañana" del día 19 de octubre de 2021.

19. PROYECTOS DE FOMENTO.

19.1 Proyecto "Camaleón". Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1180, de 14 de octubre de 2021, Daniel Uribe López, representante legal de Productora Araya Uribe Limitada, productora a cargo del proyecto "Camaleón", solicita al Consejo autorización para extender el plazo de entrega del material, modificar el cronograma de su ejecución y cambiar el minutaje de los capítulos de la serie.

Lo anterior, fundamentalmente en razón de los efectos de la pandemia de Covid-19, que les ha impedido realizar las grabaciones, dado el tipo de locaciones en las cuales deben tener lugar atendida la trama de la serie. Asimismo, lo anterior ha implicado para ella un aumento de los costos de producción por protocolos sanitarios.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que los montos no rendidos se encuentran garantizados, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Araya Uribe Limitada y, en consecuencia, autorizar extender el plazo de entrega del material hasta el día 31 de diciembre de 2022, modificar el cronograma de su ejecución en función de esa extensión y reducir el minutaje de los capítulos de la serie "Camaleón" de 50 a 40 minutos cada uno, para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato, previa carta al CNTV de Televisión Nacional de Chile, en su calidad de canal emisor, indicando que acepta los cambios solicitados por la productora, lo cual se entenderá como una condición ineludible para esta última.

19.2 Reunión sostenida por Ley de Lobby entre la Directora del Departamento de Fomento y Parox S.A.

La Directora del Departamento de Fomento, Isabel Boegeholz, informa al Consejo sobre una reunión sostenida por Ley de Lobby el día 20 de octubre de 2021 con los representantes legales de Parox S.A., productora adjudicataria del Fondo CNTV 2021 para la realización de los proyectos "Puentes de Plata" y "La Pérgola de las Flores".

En razón de lo expuesto por la directora, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó que ella informe a la mencionada productora que en caso de solicitar algo a este Consejo, lo haga mediante un ingreso formal a través de la oficina de partes institucional.

Se levantó la sesión a las 15:20 horas.